



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10ª No. 14-33 P-12°

Ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-civil-del-circuito-de-bogota>

Bogotá D.C.

CUADERNO PRINCIPAL (No. 1)

Clase de Proceso:

VERBAL

Demandante(s):

MARÍA YOLANDA TOCUA y GEOVANNY ANDRÉS LEÓN
TOCUA

Demandado(s):

WILMER ANDRÉS GONZÁLEZ MUÑOZ, MARÍA DEL
CARMEN MUÑOZ, GILBERTO CASTRO, COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES BOLÍVAR LTDA – GRUPO
EMPRESARIAL COOTRANSBOLIVAR LTDA. EN
LIQUIDACIÓN y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

Radicado No.

11001310302520210042800

20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL TRANSPORTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE
PASAJEROS****CONDICIONES GENERALES****CAPITULO I AMPAROS Y EXCLUSIONES**

SEGUROS COLPATRIA S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA COLPATRIA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES CONSIGNADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA LOS PERJUICIOS QUE POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CAUSE EL ASEGURADO A TERCEROS DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS Y LÍMITES CONTRATADOS CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE ESTA POLIZA, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICION 1.4 "EXCLUSIONES".

- A) RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- B) PERJUICIOS MATERIALES
- C) PERJUICIOS MORALES
- D) AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- E) GASTOS DE DEFENSA

CON BASE EN LO PRESCRITO EN EL ART. 4º. DE LA LEY 389 DE 1997, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AMPARADA EN ESTA POLIZA, SE REFIERE A HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE LA RECLAMACIÓN DEL DAMNIFICADO AL ASEGURADO O A COLPATRIA SE EFECTUE DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES A DICHA OCURRENCIA.

EL SEGURO TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSA HABIENTES, LOS CUALES SE CONSTITUYEN EN BENEFICIARIOS DEL SEGURO Y TIENEN ACCION DIRECTA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACION A COLPATRIA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBA RECONOCER DIRECTAMENTE EL ASEGURADO.

1. AMPAROS**1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

COMPRENDE EL RESARCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES DESCRITOS EN LA PRESENTE PÓLIZA CAUSADOS A TERCEROS POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, CON OCASION DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO, CON EL VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS ASEGURADO, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS Y LÍMITES, EXPRESAMENTE CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE ESTA POLIZA:

- 1. MUERTE O LESION A UNA PERSONA
- 2. MUERTE O LESIONADOS O MAS PERSONAS
- 3. DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

1.1.1 PERJUICIOS MATERIALES

CON SUJECCIÓN A LOS TERMINOS Y LÍMITES CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, ES DECIR, AQUELLOS QUE DISMINUYAN DE MANERA ESPECÍFICA, REAL Y CIERTA EL PATRIMONIO DEL TERCERO AFECTADO A CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE AMPARADO.

1.1.2 PERJUICIOS MORALES

CON SUJECCIÓN A LOS TERMINOS Y LÍMITES CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MORALES, ENTENDIDOS COMO LAS ANGUSTIAS O TRANSTORNOS PSIQUICOS, IMPACTOS SENTIMENTALES O AFECTIVOS.

1.2 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

CON SUJECCIÓN A LOS TERMINOS, CONDICIONES Y LIMITES DE VALOR ASEGURADO CONVENIDO EN LA PRESENTE PÓLIZA, ESTE SEGURO INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES ORIGINADOS EN ACCIDENTES DE TRANSITO, CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O DESATIENDA LAS SEÑALES DE TRANSITO.

1.3 GASTOS DE DEFENSA

COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR CONCEPTO DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, QUE LO APODEREN EN EL PROCESO PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS Y/U HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, HASTA LOS LIMITES PACTADOS EN SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS, DE ACUERDO CON LAS TARIFAS DE COLPATRIA QUE SE ENCUENTREN VIGENTES AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

ES CONDICION NECESARIA PARA QUE OPERE ESTE AMPARO QUE LOS APODERADOS DEL ASEGURADO, HAYAN SIDO PREVIAMENTE APROBADOS POR COLPATRIA, Y QUE EL ASEGURADO NO AFRONTE EL PROCESO SIN LA APROBACIÓN DE COLPATRIA. ESTE AMPARO OPERA POR REEMBOLSO.

ESTE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS OTORGADOS POR ESTE SEGURO Y, POR CONSIGUIENTE, NINGUNA INDEMNIZACION PUEDE SER INTERPRETADA COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD DE COLPATRIA.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE CONVIENE QUE EL VALOR DEL SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE PARA LA LIQUIDACIÓN DE TODAS LAS ACTUACIONES SERÁ EL QUE CORRESPONDA AL DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO AMPARADO POR ESTE SEGURO.

REQUISITOS PARA OBTENER LA INDEMNIZACIÓN DEL PRESENTE AMPARO:

EL INTERESADO (TOMADOR O ASEGURADO, SEGÚN EL CASO) DEBERÁ SUMINISTRAR LOS MEDIOS PROBATORIOS A SU ALCANCE, EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES:

- A. COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.
- B. CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL ABOGADO DE LOS PAGOS QUE HUBIERE RECIBIDO DEL ASEGURADO, POR CONCEPTO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS.
- C. CONSTANCIA DEL RESPECTIVO JUZGADO U ORGANO COMPETENTE CON INDICACIÓN DE LA ACTUACIÓN SURTIDA CON PRESENCIA DEL ABOGADO.

PARAGRAFO: COSTAS DEL PROCESO: ASI MISMO COLPATRIA INDEMNIZARA LAS COSTAS DEL PROCESO QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE HECHODOLOSO O EXCLUIDO.
2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE COLPATRIA.
3. SI LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS EXCEDEN EL LÍMITE ASEGURADO, COLPATRIA SOLO RESPONDERÁ POR LAS COSTAS EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

EL LIMITE ASEGURADO PARA ESTA COBERTURA ES EXIGIBLE SIEMPRE Y CUANDO HAYA LUGAR A PAGO DE INDEMNIZACION BAJO LA PÓLIZA, Y APLICABLE POR CADA SINIESTRO QUE DE ORIGEN A LA INICIACIÓN DE LA ACCION PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, SIN IMPORTAR EL NUMERO DE VICTIMAS, LESIONADOS, QUERELLANTES O DEMANDANTES.

1.4 EXCLUSIONES

COLPATRIA QUEDARA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE PRESENTE UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

A) DOLO O CULPA GRAVE.

B) ENCONTRARSE EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, BAJO EL INFLUJO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, O DE CUALQUIER SUSTANCIA QUE PRODUZCA DEPENDENCIA FÍSICA O SÍQUICA.

C) DELITOS QUE ATENTEN CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO O LOS PODERES Y AUTORIDADES DEL MISMO, TERRORISMO, ACTOS TERRORISTAS Y SECUESTRO.

D) EL VEHICULO SEA CONDUCIDO SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN DEL PROPIETARIO O DE LA EMPRESA AFILIADORA.

E) CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE ESTACIONADO, EN PARQUEADERO O EN CUALQUIER SITIO CON EL PROPÓSITO DE MANTENERLO FUERA DE LA RUTA O SERVICIO TEMPORALMENTE.

F) TRANSPORTE DE SUSTANCIAS O ELEMENTOS EXPLOSIVOS O CORROSIVOS, MERCANCIAS AZAROSAS O INFLAMABLES.

G) USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA, REMOLQUE A OTRO VEHÍCULO CON O SIN FUERZA PROPIA.

H) CUANDO EL CONDUCTOR CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE REQUERIDA PARA EL TIPO Y CLASE DE VEHICULO ASEGURADO.

I) RECLAMACIONES A CAUSA DE DAÑOS ORIGINADOS POR CONTAMINACIÓN O POR ACCION DIRECTA O INDIRECTA DE FENÓMENOS DE LA NATURALEZA. ASI COMO TAMBIEN LA REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

J) LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO FUERA DE

LAS RUTAS HABILITADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

K) DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BÁSCULAS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

L) INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS SOBRE TRANSPORTE, INCUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICAS O DE MANTENIMIENTO DEL VEHÍCULO.

M) DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SUS TRABAJADORES O SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE O PRIMERO CIVIL, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESION, TENENCIA O CONTROL.

N) RECLAMACIONES COMO CONSECUENCIA DE HURTO O EXTRAVIO DE BIENES.

O) TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DE VIDA DE RELACIÓN.

P) TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CAUSA DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR ASBESTO Y AMIANTO.

Q) TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADOS DE EVENTOS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

R) PÉRDIDA, CORRUPCIÓN O DESTRUCCIÓN DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS, PROGRAMAS DE CODIFICACIÓN O SOFTWARE, Y/O

INDISPONIBILIDAD DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS Y FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE HARDWARE, SOFTWARE Y CIRCUITOS INTEGRADOS, Y/O

PERDIDA DE BENEFICIOS PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES

CAPITULO II DEFINICIÓN DE TERMINOS

Para efectos de esta Póliza las expresiones o vocablos relacionados a continuación, tendrán el siguiente significado:

2.1 Tomador

La empresa de Transportes Públicos afiliadora y/o el propietario del vehículo, consignado en la carátula de la póliza.

2.2 Asegurado

Para efectos de este contrato se entiende como "asegurado" al conductor debidamente autorizado, al propietario y la empresa afiliadora del vehículo amparado.

2.3 Beneficiarios

Es la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada, ya sea la víctima o sus causahabientes de signados por la ley, según el caso.

2.4 Accidente de tránsito

Es el suceso eventual, inesperado y dañoso ocasionado por el vehículo automotor asegurado o en el que este haya intervenido, que tenga lugar en una vía pública o privada con acceso público, y que como consecuencia de su circulación o tránsito cause daño en la integridad física de personas o cosas.

2.5 Muerte Accidental

Fallecimiento de una persona a consecuencia de lesión causada por el accidente de tránsito.

2.6 Daños a Bienes de Terceros

Dstrucción, avería, deterioro de bienes tangibles de terceros, lesión o muerte de animales, derivados del accidente de tránsito.

2.7.1 Costas del Proceso

Erogaciones o desembolsos que el asegurado deba realizar con motivo del proceso penal, civil o incidente de reparación integral, cuando por sentencia judicial este obligado a sufragarlos.

2.8 Siniestro

Es la realización del riesgo asegurado descrito en el Capítulo I, que ha producido una pérdida o daño imputable al Asegurado por la Responsabilidad Civil extracontractual amparada, acaecido durante la vigencia pactada en la póliza y reclamado a más tardar dos (2) años después, de dicha ocurrencia.

Constituye un solo siniestro los sucesos dañosos, debido a un accidente de tránsito amparado, con independencia del número de afectados, reclamantes o personas legalmente responsables.

CAPITULO III CONDICIONES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

3.1 LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD

La máxima responsabilidad de Colpatria en este seguro, lo constituyen los valores o límites asegurados por amparo consignados en la carátula de la póliza.

Las coberturas otorgadas en los amparos descritos en la póliza operan en exceso de las prestaciones otorgadas por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales.

3.2 REVOCACIÓN UNILATERAL

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de los contratantes así:

Por Colpatria mediante noticia escrita enviada al tomador y asegurado con no menos de diez (10) días hábiles de antelación contados a partir de la fecha de envío.

Por el tomador o asegurado en cualquier momento, mediante noticia escrita a Colpatria.

La revocación da derecho al tomador o asegurado a recuperar la prima no devengada; la liquidación del importe de la prima no devengada se calculará a prorrata del tiempo no corrido del seguro, cuando sea por voluntad de Colpatria y a corto plazo por voluntad del Asegurado.

Parágrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, mas un recargo del 10% sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

3.3 OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

3.3.1 AVISO DEL SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Tomador o Asegurado deberá dar aviso a Colpatria inmediatamente o a más tardar dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

El Tomador, o asegurado deberá dar aviso a Colpatria dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de cualquier demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación, que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar origen a un siniestro o reclamación de acuerdo con la presente póliza.

En caso de actuaciones judiciales o policivas, deberá asistir a las audiencias y juicio a que haya lugar, haciendo todo lo que esté a su alcance para atender la defensa de sus derechos y los intereses de Colpatria.

Si el tomador o asegurado incumplieren cualquiera de estas obligaciones, Colpatria podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

3.3.2 FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 1077 del Código de Comercio, respecto a la obligación del Asegurado o del beneficiario de acreditar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida, se podrá utilizar cualquiera de los medios probatorios permitidos por ley, tales como: *(ver cuadro en la pagina siguiente)*

3.4 DEDUCIBLE

Es el porcentaje o valor mínimo del daño indemnizable que invariablemente se descuenta del pago de cualquier indemnización quedando a cargo del tomador o asegurado, y que se encuentra pactado en la carátula de la póliza o sus anexos.

3.5 TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Colpatria pagará la indemnización, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que el asegurado o beneficiario hayan demostrado la ocurrencia y la cuantía de la pérdida.

3.6 PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

Colpatria está exonerada de toda responsabilidad y el Tomador, Asegurado y/o pasajero o beneficiario pierden todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

Si en cualquier tiempo se emplean medios o documentos engañosos o dolosos, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio de este seguro.

Cuando los perjuicios causados por el Asegurado a la víctima, deban ser o hayan sido indemnizados por cualquier otro mecanismo legal o contractual.

Por omisión maliciosa por parte del asegurado de su obligación de declarar a Colpatria conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés asegurado y contra el mismo riesgo.

Por renuncia del asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

Cuando el asegurado sin que medie autorización previa de Colpatria otorgada por escrito, afronte el proceso, asuma obligaciones o efectúe transacciones o pagos a cuenta del siniestro.

Cuando el asegurado sin que medie autorización previa de Colpatria otorgada por escrito, incurra en gastos distintos de los estrictamente necesarios para prestar auxilios médicos o quirúrgicos inmediatos a terceros afectados por siniestros.

3.7 REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO

La responsabilidad de Colpatria no podrá exceder durante la vigencia del seguro los límites de responsabilidad indicados en la carátula de la póliza por evento y por vigencia.

DOCUMENTOS		AMPARO AFECTADO POR EL SINIESTRO							
		DAÑOS A VEHICULOS DE TERCEROS	DAÑOS A OTROS BIENES DE TERCEROS	LESIONES A TERCEROS	MUERTE	INCAPACIDAD PERMANENTE	INCAPACIDAD TEMPORAL	GASTOS MEDICOS QUIRURGICOS	ASISTENCIA JURIDICA
ASEGURADO	1	Formato de aviso de siniestro, debidamente diligenciado, por el asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	2	Fotocopia de la Tarjeta de Propiedad del Vehículo Asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	3	Fotocopia de la tarjeta de Operación del vehículo Asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	4	Fotocopia de la Licencia de conducción del Conductor Asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	5	Fotocopia de la Cédula de ciudadanía del Asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	6	Fotocopia del Soat	X	X	X	X	X	X	X
	7	Copia al Carbón del Informe del Accidente (Croquis) o documentos original que haga sus veces emitido por la autoridad competente que conoció del caso (este último sólo si no se elaboró informe de Accidente)	X	X	X	X	X	X	X
	8	Certificación emitida por el Tomador del seguro, indicando que la víctima viajaba como pasajero (Para reclamos por RC Contractual)				X	X	X	X
	9	Nombre del abogado que presta la Asistencia Jurídica e informe sobre el estado del proceso y su concepto sobre las posibilidades de éxito		X	X	X	X	X	
TERCEROS AFECTADOS	10	Carta formal de reclamación del (los) tercero(s) afectado(s)	X	X	X	X	X	X	
	11	Fallo o Sentencia de autoridad Competente	X	X	X	X	X	X	
	12	Fotocopia autenticada de la tarjeta de propiedad del vehículo afectado	X						
	13	Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía del reclamante y/o quien acredite la propiedad del bien afectado	X	X	X				
	14	Certificado de tradición y libertad o documento que acredite la propiedad del bien afectado, diferente a vehículos		X					
	15	Copia al Carbón del Informe del Accidente (Croquis) o documentos original que haga sus veces emitido por la autoridad competente que conoció del caso (este último sólo si no se elaboró informe de Accidente)							
	16	Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía de (los) tercero (s) afectado (s)			X	X	X	X	
	17	Declaración juramentada donde se indique que el bien afectado no posee póliza de seguro de daños con otra compañía o en caso de que posea este seguro, adjuntar Original de Certificación de la respectiva Entidad Aseguradora, donde se indique que no presentará reclamación por el mismo evento	X	X					
	18	Dos (2) cotizaciones detalladas de la reparación (mano de obra y repuestos/materiales) y/o factura detallada de reparación, debidamente cancelada y que cumpla con los requisitos de ley	X	X					
	19	Fotografías de los daños donde se evidencie la placa del vehículo afectado o de los demás bienes afectados, así como su ubicación para efectuar inspección	X	X					
	20	Certificación que acredite atención, cuantía y pago del Soat			X			X	
	21	Factura(s) original(es) debidamente cancelada (s) de los gastos médicos incurridos, en exceso del Soat con la descripción de cada uno de los procedimientos médicos efectuados			X			X	
	22	Copia de la Historia clínica					X	X	
	23	Copia del dictamen definitivo de Medicina Legal			X		X	X	
	24	Informe sobre la actividad Laboral, empresa donde labora, certificación de ingresos, grado de escolaridad y los demás datos que nos puedan allegar, que nos permitan efectuar un ofrecimiento a título de transacción			X	X	X	X	
	25	Certificado de atención médica para víctimas de accidente de tránsito expedido por la I.P.S.			X				
	26	Registro de Defunción del afectado				X			
	27	Registro civil de nacimiento del fallecido				X			
	28	Acta de levantamiento del cadáver cuando la muerte se haya producido en el lugar del accidente				X			
	29	Documentos que acrediten parentesco (partida de matrimonio o declaración extrajudicial, según el caso, cédula de ciudadanía, registro civil)				X			
30	Declaración juramentada en donde se indique que no se encuentra afiliado a una EPS que reconozca la Incapacidad Parcial					X	X		
31	Certificado, expedido por autoridad competente (Junta Regional de Invalidez o FASECOLDA, donde se establezca la incapacidad de carácter permanente y se indique el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral					X	X		
32	Carta, debidamente autenticada, por parte de los beneficiarios, autorizando a los intermediarios y/o terceras personas para retirar de la Aseguradora los cheque a su favor	X	X	X	X	X	X	X	
ABOGADOS	33	Contrato de prestación de servicios, debidamente firmado y autenticado							X
	34	Cuenta de cobro en papel membreado y debidamente numerada o factura correspondiente a los honorarios por asistencia jurídica							X
	35	Constancia de Juzgado o autoridad competente, indicando la respectiva asistencia							X
	36	Informe sobre el estado actual del proceso indicando posibilidades de éxito							X
	37	Copia de la diligencia de actuación debidamente firmada sellada							X

NOTA: La Compañía se reserva el derecho del nombramiento de firma especializada para la atención de reclamaciones

El límite asegurado se reducirá en la proporción de la indemnización pagada pero podrá restablecerse a solicitud expresa del interesado, por una sola vez con cobro de prima adicional, liquidada a prorrata del monto restablecido, desde la fecha del siniestro hasta el vencimiento pactado en la póliza. El pago de la prima prorrata deberá hacerse dentro de los diez (10) hábiles siguientes al pago del siniestro.

3.8 SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización Colpatria se subrogará hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado o tomador contra eventuales personas responsables del siniestro, no aseguradas bajo la presente póliza.

El tomador o asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro, en caso de que el tomador o asegurado incumplan lo señalado por esta cláusula, perderá su derecho a la indemnización.

3.9 PAGO DE LA PRIMA

El pago de la prima es obligación del Tomador de la póliza y deberá efectuarse dentro del plazo pactado y señalado como fecha máxima de pago en la carátula de la póliza o en los anexos o certificados expedidos con fundamento en ella.

La mora en el pago de la prima de la Póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a Colpatria a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

3.10 GARANTÍAS

Este seguro se otorga bajos las siguientes garantías que el tomador y/o asegurado se comprometen a cumplir durante la vigencia de la póliza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1061 del Código de Comercio.

3.10.1 Personal idóneo

El Tomador y/o Asegurado se comprometen a emplear para la conducción de los vehículos asegurados descritos en la póliza, personal competente y

debidamente capacitado.

3.10.2 Mantenimiento

El Tomador y/o Asegurado se comprometen a mantener los vehículos en óptimas condiciones mecánicas y a llevar un registro de todos los trabajos y revisiones realizadas a los vehículos asegurados.

3.10.3 Del fabricante

El Tomador y/o Asegurado se comprometen a observar todas las instrucciones del fabricante en lo concerniente al mantenimiento, destinación, uso y capacidad de los vehículos asegurados.

3.11 VENTA O TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR

La venta o la transferencia por acto entre vivos del vehículo transportador amparado, producirá automáticamente la extinción del seguro de responsabilidad civil extracontractual, a menos que el automotor continúe afiliado a la empresa transportadora tomadora del seguro o cuando subsista un interés asegurable en cabeza del tomador asegurado, siempre y cuando se notifique esta circunstancia a Colpatria dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia.

3.12 TERMINACIÓN DEL SEGURO

La cobertura otorgada por la presente póliza terminará en los siguientes casos:

- Automáticamente por mora en el pago de la prima.
- Automáticamente al vencimiento de la póliza.
- Por revocación unilateral

3.13 NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la Condición 3.3.1 para el aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte, así la constancia de "recibido" con la firma respectiva de la parte destinataria.

3.14 EXTENSIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados en el presente seguro operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de la República de Colombia y mediante convenio expreso en otros países.

3.15 LEGISLACIÓN APLICABLE

La interpretación y aplicación de la presente póliza se debe regir por las leyes de la República de Colombia.

2.16 DOMICILIO

Sin perjuicio de las normas procedimentales, se fija como domicilio de Colpatria, la ciudad de Bogotá, D.C.



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	15	8001056130

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
TIPO DE POLIZA : R.C.E. TRANS.SERVICIO PUBLICO PASAJEROS (NO ADM.)

No. FORMULARIO: 8001056130

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 15 02 2013	CERTIFICADO DE EXPEDICION	N° CERTIFICADO 0	N° AGRUPADOR	SUCURSAL BOGOTÁ CORREDORES			
TOMADOR DIRECCIÓN	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD BOLIVAR CALLE 59 N 48 12 SUR, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA			NIT 800.089.509-1 TELÉFONO 7158194			
ASEGURADO DIRECCIÓN	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD BOLIVAR CALLE 59 N 48 12 SUR, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA			NIT 800.089.509-1 TELÉFONO 7158194			
BENEFICIARIO DIRECCIÓN	TERCEROS AFECTADOS *, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL			CC 0 TELÉFONO S/T			
MONEDA Pesos	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO	VIGENCIA	NÚMERO DE DÍAS		
TIPO CAMBIO 1.00		FECHA LIMITE DE PAGO	16 4 2013	DÍA MES AÑO 08 02 2013	DESD E A LAS 2013 00:00	DÍA MES AÑO A LAS 08 02 2014 00:00	365

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD BOLIVAR NIT 800.089.509-1.
Dirección del Riesgo 1 : ARMENIA, ANTIOQUIA.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.TRANSPORTADORES
Objeto del Seguro : PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS VALOR ASEGURADO

R.C.E. TRANS. DE PASAJ. SERV. PUBLICO* - DAÑOS A BIENES 35,370,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA
MUERTE O LESION A UNA PERSONA 35,370,000.00
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS 70,740,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA
AMPARO PATRIMONIAL 0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA
GASTOS DE DEFENSA 0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA

BENEFICIARIOS
Nombre Documento
TERCEROS AFECTADOS. C.C. 0

FACTURA A NOMBRE DE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD BOLIVAR

FORMA DE PAGO: CONVENIOS DE PAGO 60 DIAS INTE

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****106,110,000.00
PRIMA	\$ *****7,243,389.00
GASTOS	\$ *****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****1,158,942.24
AJUSTE AL PESO	\$ *****-0.24
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****8,402,331.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTÁ D.C. A LOS 15 DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2013

[Firma Autorizada]

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANÍA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				33238	Agencia	KIT AGENCIA DE SEGUROS LTD	100.00



CONVENIO BANCOCOLMBIA 32522 Línea integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4235757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica serviciocliente@axacolpatria.co
Dirección Calle 12 B No. 9-33, oficinas 211 y 312, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m a 12 p.m y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico defensoria@consuelorodriguezvalero.com Teléfonos 337 48 81 - 313 499 80 23

P_XXXXXX

USUARIO LJP AEZH

-ORIGINAL - CLIENTE-



POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001056130

CERTIFICADO DE: EXPEDICION	HOJA ANEXA No. 1
TOMADOR COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD BOLIVAR DIRECCIÓN CALLE 59 N 48 12 SUR, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	NIT 800.089.509-1 TELÉFONO 7158194
ASEGURADO COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD BOLIVAR DIRECCIÓN CALLE 59 N 48 12 SUR, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	NIT 800.089.509-1 TELÉFONO 7158194
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS DIRECCIÓN *, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	CC 0 TELÉFONO S/T

SEGUROS COLPATRIA S.A. RENUEVA LA PRESENTE POLIZA SEGUN COMUNICACION ENVIADA POR EL INTERMEDIARIO. FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES ADJUNTAS P-1600 APLICA MODIFICACION 20/10/05. DOCUMENTOS ADJUNTOS: LISTADO DE VEHICULOS ASEGURADOS Y CARNET DE CADA VEHICULO.

PLACAS:105 VEHICULOS.

CERTIFICADO:000

EMITE EL PRESENTE CERTIFICADO REALIZANDO EL PRIMER COBRO CUATRIMESTRAL COMPRENDIDO ENTRE EL 08 DE FEBRERO DE 2013 HASTA EL 08 DE JUNIO DE 2013



B6B7E555B7FF801



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	15	8001056130

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**8,402,331.24
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**8,402,331.24
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONVENIOS DE PAGO 60 DIAS INTERMEDIARIOS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN BOGOTA D.C

EN FEBRERO 15

DE 2013

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



CONVENIO BANCOLOMBIA 32522 Línea integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4235757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica servicioalcliente@axacolpatria.co

Dirección Calle 12 B No. 9-33, oficinas 211 y 312, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m a 12 pm y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico defensoria@consulorodriguezvalero.com Telefonos 337 48 81 - 313 499 80 23

USUARIO: LJP AEZH

RE: RADICADO: 11001310302520210042800

Dionisio Araujo <dionisioaraujo@hotmail.com>

Mar 6/09/2022 10:04 AM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: jammerhernandez@gmail.com <jammerhernandez@gmail.com>; Luisa Fernanda Niño Carrillo <luisanino.legal@Outlook.com>

SEÑOR

JUEZ 25 CIVIL CIRCUITO

BOGOTA

VERBAL

DTE: MARIA YOLANDA TOCUA y GEOVANNY ANDRES LEON TOCUA

DDO: WILMER ANDRES GONZALEZ MUÑOZ, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y otros

RAD 11001310302520210042800

En mi condición de apoderado especial de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS SA de conformidad con la documental aportada al expediente, y estando dentro de la oportunidad legal, respetuosamente me dirijo al despacho con el fin de contestar la demanda en referencia solicitando desde ya que en relación con mi mandante se nieguen todas las pretensiones propuestas con base en las excepciones que más adelante expondré.

INTERVENCIÓN LIMINAR – NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Como introducción señalo al Despacho que a la fecha no se ha recibido notificación en debida forma y con el lleno de los requisitos de Ley de la demanda propuesta en contra nuestra, pues si bien el 11/08/2022 se recibió de manos del apoderado del demandante correo con copia del auto admisorio y de la demanda primigenia, no allegó los anexos correspondientes ni las pruebas adosadas, y el vínculo a través del cual se comartió esa información no se podía abrir, cómo bien se le dijo en respuesta al correo recibido.

Dionisio Araujo Angulo

Oficina de Abogados

Cra 19 # 114-65 oficina 311

tels 57 1 8050477

www.dionisioaraujo.com

Bogotá, Colombia

Este correo puede contener información confidencial, reservada con ocasión de la relación cliente - abogado.
This e-mail might contain confidential information, reserved due client - attorney relationship.

De: Dionisio Araujo**Enviado el:** martes, 23 de agosto de 2022 4:19 p. m.**Para:** ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**CC:** jammerhernandez@gmail.com; luisa fernanda niño carrillo <luisanino.legal@outlook.com>**Asunto:** RADICADO: 11001310302520210042800

Señores

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

ASUNTO: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: MARIA YOLANDA TOCUA y GEOVANNY ANDRES

LEON TOCUA

DEMANDADOS: WILMER ANDRES GONZALEZ MUÑOZ, MARIA DEL

CARMEN MUÑOZ, GILBERTO CASTRO, COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES BOLÍVAR LTDA – GRUPO EMPRESARIAL
COOTRANSBOLIVAR LTDA. EN LIQUIDACIÓN y AXA COLPATRIA
SEGUROS S.A.
RADICADO: 11001 31 03 025 2021 00428 00

Señor Juez

Como apoderado designado por Axa Colpatria para defender sus intereses en este proceso, habiendo recibido noticia de notificación al buzón de notificaciones por el señor apoderado de la parte demandante, sin acceso completo a los documentos de traslado, por correo de fecha 10 de agosto del año que avanza, imposibilidad de acceder a los documentos anexos al correo que afirmo bajo juramento, adjunto a este correo poder que me ha sido conferido por la Secretaria General de la demandada, y certificado de existencia expedido por la Superfinanciera, rogando al Despacho se surta la notificación en debida forma, esto es con permisión de acceso completo al expediente digital, en especial a los anexos de la demanda y al auto admisorio, a través de este buzón de notificaciones que es el que tengo registrado ante el Registro Nacional de Abogados, Mi celular, para efectos de coordinación, es 3108688853

Del señor Juez

Del señor Juez

DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO
C.C. 80502749
T.P. 86.226 CSJ

Dionisio Araujo Angulo
Oficina de Abogados
Cra 19 # 114-65 oficina 311
tels 57 1 8050477
www.dionisioaraujo.com
Bogotá, Colombia

Este correo puede contener información confidencial, reservada con ocasión de la relación cliente - abogado.
This e-mail might contain confidential information, reserved due client - attorney relationship.

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL POR LESIONES CORPORALES A
PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
DE TRANSPORTE TERRESTRE**

20/10/05-1306-P-15-P1601 OCTUBRE/2005

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR LESIONES CORPORALES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE

CONDICIONES GENERALES

CAPITULO I AMPAROS Y EXCLUSIONES

SEGUROS COLPATRIA S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ COLPATRIA, INDEMNIZARÁ CON SUJECION A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA LOS PERJUICIOS QUE POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL INCURRA EL TOMADOR O ASEGURADO, CAUSADOS DIRECTA Y EXCLUSIVAMENTE POR ACCIDENTE DE TRANSITO CON EL VEHÍCULO ASEGURADO DESTINADO AL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS, SIN EXCEDER LOS LÍMITES POR PASAJERO Y EL LÍMITE GLOBAL, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS EXPRESAMENTE CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 1.5 "EXCLUSIONES":

- A) MUERTE ACCIDENTAL
- B) INCAPACIDAD TEMPORAL
- C) INCAPACIDAD PERMANENTE
- D) GASTOS MEDICOS
- E) AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- F) PERJUICIOS MORALES
- G) GASTOS DE DEFENSA

CON BASE EN LO DISPUESTO EN EL ART. 4 DE LA LEY 389 DE 1997, LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AMPARADA EN ESTA PÓLIZA, SE REFIERE A HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE LA RECLAMACIÓN DEL DAMNIFICADO AL ASEGURADO O A COLPATRIA SE EFECTUE DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES A DICHA OCURRENCIA.

EL SEGURO TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, LOS CUALES SE CONSTITUYEN EN BENEFICIARIOS DEL SEGURO Y TIENEN ACCIÓN DIRECTA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACION A COLPATRIA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBA RECONOCER DIRECTAMENTE EL ASEGURADO.

1. AMPAROS

1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

1.1.1 MUERTE ACCIDENTAL

CUBRE LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL FALLECIMIENTO DE UN PASAJERO, A CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO, SIEMPRE QUE SUCEDA DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DIAS SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL MENCIONADO ACCIDENTE.

ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT).

1.1.2 INCAPACIDAD TEMPORAL

CUBRE LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR LA DISMINUCION TRANSITORIA DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, QUE LE IMPIDE DESARROLLAR LA ACTIVIDAD LABORAL QUE DESEMPEÑABA, A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE AMPARADO, DEBIDAMENTE CALIFICADA POR LA JUNTA MEDICA O EL MEDICO CALIFICADOR, CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES AL MOMENTO DEL ACCIDENTE.

COLPATRIA INDEMNIZARÁ ÚNICAMENTE A AQUELLOS PASAJEROS QUE ACREDITEN LA INCAPACIDAD MEDICA Y DEMUESTREN, MEDIANTE CUALQUIER PRUEBA LEGAL, QUE ESTÁN DEVENGANDO, EN LA FECHA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, UN INGRESO POR RENTA DE TRABAJO Y SE PAGARÁ UNA RENTA DIARIA, EQUIVALENTE A UN DÍA LABORAL, HASTA POR 180 DÍAS, PERO SIN EXCEDER EL LÍMITE ASEGURADO. EN CASO DE MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE ESTA INCAPACIDAD A PERMANENTE SE DEDUCIRÁ CUALQUIER SUMA

PAGADA EN EXCESO DE LOS PRIMEROS NOVENTA (90) DÍAS INDEMNIZADOS BAJO ESTE AMPARO.

1.1.3 INCAPACIDAD PERMANENTE

CUBRE LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR LA DISMINUCIÓN IRREPARABLE, TOTAL O PARCIAL, DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO, SIEMPRE QUE ESTA OCURRA DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DIAS SIGUIENTE AL ACCIDENTE DE TRANSITO DEBIDAMENTE CALIFICADA POR LA JUNTA MEDICA O EL MEDICO CALIFICADOR, CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES AL MOMENTO DEL ACCIDENTE.

COLPATRIA PAGARA LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE APLICANDO AL VALOR ASEGURADO INDIVIDUAL MÁXIMO, EL PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO.

CUALQUIER SUMA PAGADA POR ESTE AMPARO SERA DESCONTADA DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE ACCIDENTAL SUBSIGUIENTE A LA DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.

ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT).

ASÍ MISMO, COLPATRIA EN CASO DE INDEMNIZACIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE SUBSIGUIENTE AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL, DESCONTARA CUALQUIER SUMA PAGADA EN EXCESO DE LOS PRIMEROS 90 DÍAS INDEMNIZADOS POR CONCEPTO DEL AMPARO DE INCAPACIDAD TEMPORAL.

1.1.4 GASTOS MÉDICOS

CUBRE LOS GASTOS MEDICOS QUE HAYA TENIDO QUE REALIZAR EL PASAJERO PARA LA RECUPERACIÓN DE LAS LESIONES CORPORALES, CAUSADAS POR UN ACCIDENTE DE TRANSITO AMPARADO, TALES COMO TRATAMIENTOS MEDICOS, QUIRURGICOS,

FARMACEUTICOS U HOSPITALARIOS ABSOLUTAMENTE ESENCIALES O NECESARIOS.

ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES Y EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT).

1.2 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

CON SUJECIÓN A LOS TERMINOS, CONDICIONES Y LIMITES DE VALOR ASEGURADO CONVENIDO EN LA PRESENTE PÓLIZA, ESTE SEGURO INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES ORIGINADOS EN ACCIDENTES DE TRANSITO, CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O DESATIENDA LAS SEÑALES DE TRANSITO.

1.3 PERJUICIOS MORALES

CON SUJECIÓN A LOS TERMINOS Y LÍMITES CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MORALES ENTENDIDOS COMO LAS ANGUSTIAS O TRASTORNOS PSIQUICOS, IMPACTOS SENTIMENTALES O AFECTIVOS.

1.4 GASTOS DE DEFENSA

COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR CONCEPTO DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, QUE LO APODEREN EN EL PROCESO PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS Y/U HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, HASTA LOS LIMITES PACTADOS EN SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS, DE ACUERDO CON LAS TARIFAS DE COLPATRIA QUE SE ENCUENTREN VIGENTES AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

ES CONDICION NECESARIA PARA QUE OPERE ESTE AMPARO QUE LOS APODERADOS DEL ASEGURADO, HAYAN SIDO PREVIAMENTE APROBADOS POR COLPATRIA, Y QUE EL ASEGURADO NO AFRONTE EL PROCESO SIN LA

APROBACIÓN DE COLPATRIA. ESTE AMPARO OPERA POR REEMBOLSO.

ESTE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS OTORGADOS POR ESTE SEGURO Y, POR CONSIGUIENTE, NINGUNA INDEMNIZACIÓN PUEDE SER INTERPRETADA COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD DE COLPATRIA.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE CONVIENE QUE EL VALOR DEL SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE PARA LA LIQUIDACIÓN DE TODAS LAS ACTUACIONES SERÁ EL QUE CORRESPONDA AL DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO AMPARADO POR ESTE SEGURO.

REQUISITOS PARA OBTENER LA INDEMNIZACIÓN DEL PRESENTE AMPARO:

EL INTERESADO (TOMADOR O ASEGURADO, SEGÚN EL CASO) DEBERÁ SUMINISTRAR LOS MEDIOS PROBATORIOS A SU ALCANCE, EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES:

A. COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

B. CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL ABOGADO DE LOS PAGOS QUE HUBIERE RECIBIDO DEL ASEGURADO, POR CONCEPTO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS.

C. CONSTANCIA DEL RESPECTIVO JUZGADO U ORGANO COMPETENTE CON INDICACIÓN DE LA ACTUACIÓN SURTIDA CON PRESENCIA DEL ABOGADO.

PARAGRAFO: COSTAS DEL PROCESO: ASI MISMO COLPATRIA INDEMNIZARA LAS COSTAS DEL PROCESO QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE HECHO DOLOSO O EXCLUIDO.
2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE COLPATRIA.
3. SI LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS EXCEDEN EL LÍMITE ASEGURADO, COLPATRIA SOLO RESPONDERÁ POR LAS COSTAS EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE

CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

EL LÍMITE ASEGURADO PARA ESTA COBERTURA ES EXIGIBLE SIEMPRE Y CUANDO HAYA LUGAR A PAGO DE INDEMNIZACIÓN BAJO LA PÓLIZA Y APLICABLE POR CADA SINIESTRO QUE DE ORIGEN A LA INICIACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, SIN IMPORTAR EL NÚMERO DE VÍCTIMAS, LESIONADOS, QUERELLANTES O DEMANDANTES.

1.5 EXCLUSIONES

COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE PRESENTE UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

A. DOLO O CULPA GRAVE.

B. ENCONTRARSE EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, BAJO EL INFLUJO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, O DE CUALQUIER SUSTANCIA QUE PRODUZCA DEPENDENCIA FÍSICA O SÍQUICA.

C. DELITOS QUE ATENTEN CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO O LOS PODERES Y AUTORIDADES DEL MISMO, TERRORISMO, ACTOS TERRORISTAS Y SECUESTRO.

D. EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN DEL PROPIETARIO O DE LA EMPRESA AFILIADORA.

E. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE ESTACIONADO, EN PARQUEADERO O EN CUALQUIER SITIO CON EL PROPÓSITO DE MANTENERLO FUERA DE LA RUTA O SERVICIO TEMPORALMENTE.

F. TRANSPORTE DE SUSTANCIAS O ELEMENTOS EXPLOSIVOS O CORROSIVOS, MERCANCIAS AZAROSAS O INFLAMABLES.

G. USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA, REMOLQUE A OTRO VEHÍCULO CON O SIN FUERZA PROPIA, AUNQUE LOS PASAJEROS

CONCIENTAN LA REALIZACIÓN DE DICHAS ACTIVIDADES.

H. CUANDO EL CONDUCTOR CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE REQUERIDA PARA EL TIPO Y CLASE DE VEHICULO ASEGURADO.

I. DAÑOS O PÉRDIDA DE LA CARGA O EQUIPAJE.

J. RECLAMACIONES A CAUSA DE DAÑOS ORIGINADOS POR CONTAMINACIÓN O POR ACCION DIRECTA O INDIRECTA DE FENÓMENOS DE LA NATURALEZA. ASI COMO TAMBIEN LA REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

K. LESIONES O MUERTE OCURRIDOS POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.

L. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO FUERA DE LAS RUTAS HABILITADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

M. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BÁSCULAS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

N. INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS SOBRE TRANSPORTE, INCUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICAS O DE MANTENIMIENTO DEL VEHÍCULO.

O. TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DE VIDA DE RELACIÓN.

P. TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CAUSA DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR ABSBESTO Y AMIANTO.

Q. TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADOS DE EVENTOS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

PÉRDIDA, CORRUPCIÓN O DESTRUCCIÓN DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS, PROGRAMAS DE CODIFICACIÓN O SOFTWARE, Y/O

INDISPONIBILIDAD DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS Y FUNCIONAMIENTO

DEFECTUOSO DE HARDWARE, SOFTWARE Y CIRCUITOS INTEGRADOS, Y/O

PERDIDA DE BENEFICIOS PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES

CAPITULO II DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Para efectos de este seguro las expresiones o vocablos relacionados a continuación, tendrán el siguiente significado:

2.1 Tomador

La empresa de Transportes Públicos afiliadora y/o el propietario del vehículo, consignado en la carátula de la póliza.

2.2 Asegurado

Para efectos de este contrato se entiende como "asegurado" al conductor debidamente autorizado, al propietario y la empresa afiliadora del vehículo amparado.

2.3 Beneficiarios

Es la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada, ya sea la victima o sus causahabientes de signados por la ley, según el caso.

2.4 Accidente De Tránsito

Es el suceso eventual, inesperado y dañoso ocasionado por el vehículo automotor asegurado o en el que este haya intervenido, que tenga lugar en una vía pública o privada con acceso público, y que como consecuencia de su circulación o tránsito cause daño en la integridad física de personas o cosas.

2.5 Muerte Accidental

Fallecimiento de una persona a consecuencia de lesión causada por el accidente de tránsito.

2.6 Costas Del Proceso

Erogaciones o desembolsos que el asegurado deba realizar con motivo del proceso penal, civil o incidente de reparación integral, cuando por sentencia judicial este obligado a sufragarlos.

2.7 Siniestro

Es la realización del riesgo asegurado por un hecho externo, accidental y súbito, ajeno a la voluntad del Asegurado, descrito en el Capítulo I, que ha producido una pérdida o daño imputable al Asegurado por la Responsabilidad Civil Contractual amparada, acaecido durante la vigencia pactada en la póliza y reclamado a más tardar dos (2) años después, de dicha ocurrencia.

Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debido a un mismo accidente de tránsito amparado, con independencia del número de afectados, reclamantes o personas legalmente responsables.

CAPITULO III CONDICIONES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

3.1 LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD

La máxima responsabilidad de Colpatria en este seguro, equivale al límite asegurado individual multiplicado por el número de pasajeros al momento del accidente. La máxima responsabilidad de Colpatria por un accidente no podrá exceder la capacidad de pasajeros que figura en la tarjeta de operaciones del vehículo.

La máxima responsabilidad de Colpatria, por pasajero corresponde al límite individual asegurado respecto de cada amparo consignado en la carátula de la Póliza.

Los límites asegurados bajo los amparos de Muerte, Incapacidad Permanente e Incapacidad temporal, no son acumulables.

3.2 REVOCACIÓN UNILATERAL

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de los contratantes así:

Por Colpatria mediante noticia escrita enviada al tomador y asegurado con no menos de diez (10) días hábiles de antelación contados a partir de la fecha de envío.

Por el tomador o asegurado en cualquier momento, mediante noticia escrita a Colpatria.

La revocación da derecho al tomador o asegurado a recuperar la prima no devengada; la liquidación del importe de la prima no devengada se calculará a prorrata del tiempo no corrido del seguro, cuando sea

por voluntad de Colpatria y a corto plazo por voluntad del Asegurado.

Parágrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, mas un recargo del 10% sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

3.3 OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

3.3.1 AVISO DEL SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Tomador o Asegurado deberá dar aviso a Colpatria inmediatamente o a más tardar dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

El Tomador, o asegurado deberá dar aviso a Colpatria dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de cualquier demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación, que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar origen a un siniestro o reclamación de acuerdo con la presente póliza.

En caso de actuaciones judiciales o policivas, deberá asistir a las audiencias y juicio a que haya lugar, haciendo todo lo que esté a su alcance para atender la defensa de sus derechos y los intereses de Colpatria.

Si el tomador o asegurado incumplieren cualquiera de estas obligaciones, Colpatria podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

3.3.2 FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 1077 del Código de Comercio, respecto a la obligación del Asegurado o del beneficiario de acreditar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida, podrán utilizar cualquiera de los medios probatorios permitidos por ley vigentes, tales como: *(ver cuadro en la pagina siguiente)*

3.4 DEDUCIBLE

Es el porcentaje o valor mínimo del daño indemnizable que invariablemente se descuenta del pago de cualquier indemnización quedando a cargo del tomador o asegurado, cuyo porcentaje se encuentra pactado en la carátula de la póliza o sus anexos.

DOCUMENTOS		AMPARO AFECTADO POR EL SINIESTRO							
		DAÑOS A VEHICULOS DE TERCEROS	DAÑOS A OTROS BIENES DE TERCEROS	LESIONES A TERCEROS	MUERTE	INCAPACIDAD PERMANENTE	INCAPACIDAD TEMPORAL	GASTOS MEDICOS QUIRURGICOS	ASISTENCIA JURIDICA
ASEGURADO	1	Formato de aviso de siniestro, debidamente diligenciado, por el asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	2	Fotocopia de la Tarjeta de Propiedad del Vehículo Asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	3	Fotocopia de la tarjeta de Operación del vehículo Asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	4	Fotocopia de la Licencia de conducción del Conductor Asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	5	Fotocopia de la Cédula de ciudadanía del Asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	6	Fotocopia del Soat	X	X	X	X	X	X	X
	7	Copia al Carbón del Informe del Accidente (Croquis) o documentos original que haga sus veces emitido por la autoridad competente que conoció del caso (este último sólo si no se elaboró informe de Accidente)	X	X	X	X	X	X	X
	8	Certificación emitida por el Tomador del seguro, indicando que la víctima viajaba como pasajero(Para reclamos por RC Contractual)				X	X	X	
	9	Nombre del abogado que presta la Asistencia Jurídica e informe sobre el estado del proceso y su concepto sobre las posibilidades de éxito		X	X	X	X	X	
TERCEROS AFECTADOS	10	Carta formal de reclamación del (los) tercero(s) afectado(s)	X	X	X	X	X	X	
	11	Fallo o Sentencia de autoridad Competente	X	X	X	X	X	X	
	12	Fotocopia autenticada de la tarjeta de propiedad del vehículo afectado	X						
	13	Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía del reclamante y/o quien acredite la propiedad del bien afectado	X	X	X				
	14	Certificado de tradición y libertad o documento que acredite la propiedad del bien afectado, diferente a vehículos		X					
	15	Copia al Carbón del Informe del Accidente (Croquis) o documentos original que haga sus veces emitido por la autoridad competente que conoció del caso (este último sólo si no se elaboró informe de Accidente)							
	16	Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía de (los) tercero (s) afectado (s)			X	X	X	X	
	17	Declaración juramentada donde se indique que el bien afectado no posee póliza de seguro de daños con otra compañía o en caso de que posea este seguro, adjuntar Original de Certificación de la respectiva Entidad Aseguradora, donde se indique que no presentará reclamación por el mismo evento	X	X					
	18	Dos (2) cotizaciones detalladas de la reparación (mano de obra y repuestos/materiales) y/o factura detallada de reparación, debidamente cancelada y que cumpla con los requisitos de ley	X	X					
	19	Fotografías de los daños donde se evidencie la placa del vehículo afectado o de los demás bienes afectados, así como su ubicación para efectuar inspección	X	X					
	20	Certificación que acredite atención, cuantía y pago del Soat			X			X	
	21	Factura(s) original(es) debidamente cancelada (s)de los gastos medicos incurridos, en exceso del Soat con la descripción de cada uno de los procedimientos médicos efectuados			X			X	
	22	Copia de la Historia clínica					X	X	
	23	Copia del dictamen definitivo de Medicina Legal			X		X	X	
	24	Informe sobre la actividad Laboral, empresa donde labora, certificación de ingresos, grado de escolaridad y los demás datos que nos puedan allegar, que nos permitan efectuar un un ofrecimiento a título de transacción			X	X	X	X	
	25	Certificado de atención médica para víctimas de accidente de tránsito expedido por la I.P.S.			X				
	26	Registro de Defunción del afectado				X			
	27	Registro civil de nacimiento del fallecido				X			
	28	Acta de levantamiento del cadáver cuando la muerte se haya producido en el lugar del accidente				X			
	29	Documentos que acrediten parentesco (partida de matrimonio o declaración extrajuicio, según el caso, cédula de ciudadanía, registro civil)				X			
30	Declaración juramentada en donde se indique que no se encuentra afiliado a una EPS que reconozca la Incapacidad Parcial					X	X		
31	Certificado, expedido por autoridad competente (Junta Regional de Invalidez o FASECOLDA, donde se establezca la incapacidad de carácter permanente y se indique el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral					X	X		
32	Carta, debidamente autenticada, por parte de los beneficiarios, autorizando a los intermediarios y/o terceras personas para retirar de la Aseguradora los cheque a su favor	X	X	X	X	X	X	X	
ABOGADOS	33	Contrato de prestación de servicios, debidamente firmado y autenticado							X
	34	Cuenta de cobro en papel membreteado y debidamente numerada o factura correspondiente a los honorarios por asistencia jurídica							X
	35	Constancia de Juzgado o autoridad competente, indicando la respectiva asistencia							X
	36	Informe sobre el estado actual del proceso indicando posibilidades de éxito							X
	37	Copia de la diligencia de actuación debidamente firmada sellada							X

NOTA: La Compañía se reserva el derecho del nombramiento de firma especializada para la atención de reclamaciones

3.5 TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Colpatria pagará la indemnización, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que el asegurado o beneficiario hayan demostrado la ocurrencia y la cuantía del siniestro.

3.6 PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

Colpatria está exonerada de toda responsabilidad y el Tomador, Asegurado y/o pasajero o beneficiario pierden todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

Si en cualquier tiempo se emplean medios o documentos engañosos o dolosos, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio de este seguro.

Cuando los perjuicios causados por el Asegurado a la víctima, deban ser o hayan sido indemnizados por cualquier otro mecanismo legal o contractual.

Por omisión maliciosa por parte del asegurado de su obligación de declarar a Colpatria conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés asegurado y contra el mismo riesgo.

Por renuncia del asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

Cuando el asegurado sin que medie autorización previa de Colpatria otorgada por escrito, afronte el proceso, asuma obligaciones o efectúe transacciones o pagos a cuenta del siniestro.

Cuando el asegurado sin que medie autorización previa de Colpatria otorgada por escrito, incurra en gastos distintos de los estrictamente necesarios para prestar auxilios médicos o quirúrgicos inmediatos a terceros afectados por siniestros.

3.7 REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO

La responsabilidad de Colpatria no podrá exceder durante la vigencia del seguro los límites de responsabilidad indicados en la carátula de la póliza por evento y por vigencia.

El límite asegurado se reducirá en la proporción de la indemnización pagada pero podrá restablecerse a solicitud expresa del interesado, por una sola vez con cobro de prima adicional, liquidada a prorrata del monto restablecido, desde la fecha del siniestro hasta el vencimiento pactado en la póliza. El pago de la prima prorrata deberá hacerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al pago del siniestro.

3.8 SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización Colpatria se subrogará hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado o tomador contra eventuales personas responsables del siniestro, no aseguradas bajo la presente póliza.

El tomador o asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro, en caso de que el tomador o asegurado incumplan lo señalado por esta cláusula, perderá su derecho a la indemnización.

3.9 PAGO DE LA PRIMA

El pago de la prima es obligación del Tomador de la póliza y deberá efectuarse dentro del plazo pactado y señalado como fecha máxima de pago en la carátula de la póliza o en los anexos o certificados expedidos con fundamento en el seguro.

La mora en el pago de la prima de la Póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a Colpatria a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

3.10 GARANTÍAS

Este seguro se otorga bajos las siguientes garantías que el tomador y/o asegurado se comprometen a cumplir durante la vigencia de la póliza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1061 del Código de Comercio.

3.10.1 Personal Idóneo

El Tomador y/o Asegurado se comprometen a emplear para la conducción de los vehículos asegurados descritos en la póliza, personal competente y debidamente capacitado.

3.10.2 Mantenimiento

El Tomador y/o Asegurado se comprometen a mantener los vehículos en óptimas condiciones mecánicas y a llevar un registro de todos los trabajos y revisiones realizadas a los vehículos asegurados.

3.10.3 Del Fabricante

El Tomador y/o Asegurado se comprometen a observar todas las instrucciones del fabricante en lo concerniente al mantenimiento, destinación, uso y capacidad de los vehículos asegurados.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente cláusula, generará la terminación del presente contrato de seguro de conformidad con lo previsto en el Artículo 1061 del Código de Comercio.

3.11 VENTA O TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR

La venta o la transferencia por acto entre vivos del vehículo transportador amparado, producirá automáticamente la extinción del seguro de responsabilidad civil contractual, a menos que el automotor continúe afiliado a la empresa transportadora tomadora del seguro o cuando subsista un interés asegurable en cabeza del tomador asegurado, siempre y cuando se notifique esta circunstancia a Colpatria dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia.

3.12 TERMINACIÓN DEL SEGURO

La cobertura otorgada por la presente póliza terminará en los siguientes casos:

- Automáticamente por mora en el pago de la prima.
- Automáticamente al vencimiento de la póliza.
- Por revocación unilateral

3.13 NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la Condición 3.3.1 para el aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte, así como la

constancia de "recibido" con la firma respectiva de la parte destinataria.

3.14 EXTENSIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados en el presente seguro operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de la República de Colombia y mediante convenio expreso en otros países.

3.15 LEGISLACIÓN APLICABLE

La interpretación y aplicación de la presente póliza se debe regir por las leyes de la República de Colombia.

3.16 DOMICILIO

Sin perjuicio de las normas procedimentales, se fija como domicilio de Colpatria, la ciudad de Bogotá, D.C.



Para mayor información consulte a su Asesor de Ventas o a
la Línea de Servicio al Cliente 018000 512620 desde
fuera de Bogotá o al 423 57 57 desde Bogotá
www.seguroscolpatria.com



**SEÑOR
JUEZ 25 CIVIL CIRCUITO
BOGOTA**

VERBAL

DTE: MARIA YOLANDA TOCUA y GEOVANNY ANDRES LEON TOCUA
DDO: WILMER ANDRES GONZALEZ MUÑOZ, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A
y otros
RAD 11001310302520210042800

En mi condición de apoderado especial de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS SA de conformidad con la documental aportada al expediente, y estando dentro de la oportunidad legal por cuenta del auto que me tuvo notificado por conducta concluyente, respetuosamente me dirijo al despacho con el fin de contestar la demanda en referencia solicitando desde ya que en relación con mi mandante se nieguen todas las pretensiones propuestas con base en las excepciones que más adelante expondré.

A LOS HECHOS

1. No le consta directamente a Axa. En cuanto a lo señalado en el informe de accidente de tránsito, a cuyo tenor literal y en cuanto prueben hechos conducentes al proceso, me atengo.
2. En cuanto a lo señalado en el registro civil de defunción, y a lo consignado en informe de accidente de tránsito, me estoy a su tenor literal y en cuanto prueben hechos conducentes al proceso.
3. No le consta directamente a Axa. En cuanto a lo señalado en el informe de accidente de tránsito, a cuyo tenor literal y en cuanto prueben hechos conducentes al proceso, me atengo.
4. No le consta directamente a Axa. En cuanto a lo señalado en el informe de accidente de tránsito, a cuyo tenor literal y en cuanto prueben hechos conducentes al proceso, me atengo.
5. No le consta directamente a Axa. En cuanto a lo señalado en el informe de accidente de tránsito y otros documentos, a cuyo tenor literal y en cuanto prueben hechos conducentes al proceso, me atengo.
Ruego al Despacho valorar como confesión la manifestación de que iba en contravía el vehículo de placas SIE 187, y que ella es la causa probable del accidente.
6. No es un hecho sino la interpretación de un documento, a cuyo tenor literal ruego al Despacho estarse.
7. No es un hecho sino una interpretación de derecho sobre infracciones a normas positivas, a las que me opongo.
8. No es un hecho, sino la transcripción parcial de un documento que se pretende valer como prueba, que no ha sido conocido ni en consecuencia contradicho por Axa. Me opongo a dicha valoración del medio de prueba, y



a su consideración como dictamen pericial hasta tanto no sea sometido al proceso de contradicción de que hablan los artículos 226 y siguientes del CGP.

9. No es un hecho, sino la transcripción parcial de un documento que se pretende valer como prueba, que no ha sido conocido ni en consecuencia contradicho por Axa. Me opongo a dicha valoración del medio de prueba, y a su consideración como dictamen pericial hasta tanto no sea sometido al proceso de contradicción de que hablan los artículos 226 y siguientes del CGP.
10. No es un hecho sino la interpretación de un documento, a cuyo tenor literal ruego al Despacho estarse.
11. Es cierto, de conformidad con los documentos obrantes en el proceso. En cuanto al aseguramiento por parte de Axa, manifiesto que consta que por cuenta de la sociedad demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD BOLIVAR, existe para la fecha anunciada como del accidente expedida póliza de responsabilidad extracontractual con número de póliza 8001056130, con los siguientes amparos principales:

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO
R.C.E. TRANS. DE PASAJ. SERV. PUBLICO*	
DAÑOS A BIENES	\$35,370,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE SOBRE EL VALORDELAPERDIDA	
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	\$35,370,000.00
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	\$70,740,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE SOBRE EL VALORDELAPERDIDA	

Se aporta junto con la demanda certificado de póliza la póliza 8001060370, que cubre responsabilidad contractual en que pudiera incurrir el asegurado como transportador, esto es, cubre únicamente a los PASAJEROS del vehículo asegurado de acuerdo a las condiciones generales de la póliza, que adjunto. Lo anterior, para resaltar que la póliza No 8001060370 no tiene cobertura en este caso en que se pretende declaratoria y condena por responsabilidad extracontractual, por cuenta de quien no era pasajero del bus accidentado

12. El hecho contiene varias aseveraciones, ninguna de la cuales consta a Axa, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
13. No le consta lo dicho a mi mandante, deberá probarse

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones que se elevan en contra de Axa Colpatria Seguros SA, a quien ruego absolver de toda responsabilidad en los precisos términos en que es citada al proceso, esto es como asegurador de un vehículo involucrado en el accidente de tránsito, teniendo en cuenta que la suya es una relación contractual delimitada en los precisos términos del contrato de



seguro pactado y en la Ley, relación contractual que da plena cuenta de una causal de exclusión de responsabilidad por vía del contrato de seguro en los términos que más adelante se precisará.

En todo caso, ruego al Sr. Juez valorar la relación causal de los daños pretendidos, con aquellos que por virtud de un contrato de seguro fueron asumidos condicionalmente por Axa, sujetos a la comprobación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, sujetos a los valores asegurados, deducibles, principio indemnizatorio y demás de que hablan las normas positivas vigentes, y en lo señalado en la carátula de la póliza

EXCEPCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA.

Sirven de sustento a la solicitud de absolución las siguientes excepciones de mérito y medios de defensa

1. DE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN SUSTANCIAL CON AXA COLPATRIA

La de Axa Colpatria con la demandante es una relación mediada, no directa, estrictamente contractual, regida entonces por lo especialmente pactado en la carátula de la póliza con el tomador del seguro y dueño del vehículo de placas VDM 783, en las condiciones generales de la misma, y en lo previsto en el Código de Comercio en relación con este tipo de contrato. NO es una responsabilidad directa ni solidaria con la presunta causante del perjuicio reclamado.

En consecuencia deberá acreditarse que Axa Colpatria asumió el riesgo cuyos efectos patrimoniales se le pretenden trasladar en virtud del contrato de seguro (Arts. 1045, No. 9º del art. 1047 y art- 1056 del C. de Co.), así como la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, (Art. 1077 C. de Co.) para que nazca a cargo de mi representada su obligación contractual de reparar los perjuicios que voluntariamente decidió asumir por cuenta del pago de la prima efectuada por el tomador de la póliza con base en la cual se nos cita, y sólo en la extensión en que tal obligación se asumió por Axa Colpatria dada la naturaleza de su vinculación a este proceso, y que la misma no esté prescrita, como se alega en este escrito

Tal naturaleza impone que, al momento de analizar una eventual condena en contra de la aseguradora, sólo al amparo de lo acordado en el contrato de seguros puede aquella estudiarse y enmarcarse, pues a voces del artículo 1056 del Código de Comercio el asegurador contractualmente acuerda con el tomador del seguro los riesgos que asumirá y las condiciones en que lo hará.

Especial consideración al principio consagrado en los Artículos 1088 y 1089 del Código de Comercio, y a la extensión de la cobertura por mandato legal a los perjuicios patrimoniales (no cubre perjuicios extrapatrimoniales como los morales) que cause el asegurado.



1.1. Falta de prueba del perjuicio reclamado.

En materia de seguros debe probarse no solo la ocurrencia del siniestro, sino también la cuantía de la pérdida a voces del artículo 1077 del Código de Comercio para que nazca la obligación a cargo del asegurador. Igual carga procesal se le atribuye al demandante que pretende sea reconocida en su favor una indemnización pues, como ya mencionamos, la responsabilidad extracontractual no puede ser jamás fuente de enriquecimiento, como bien lo señalan los artículos 1088 y 1089 del Código de Comercio

Especial relevancia adquiere en este asunto la inexistencia de pacto expreso en cuya virtud Axa Colpatria hubiese asumido para sí perjuicios materiales por lucro cesante, ni perjuicios extrapatrimoniales, en caso de prueba de siniestro, al amparo de lo previsto en el artículo 1127 del Código de Comercio que señala que por regla general el seguro de responsabilidad cubre prima facie los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado, requiriendo pacto expreso la cobertura por perjuicios extrapatrimoniales como los morales, o daños a la vida de relación que no fueron objeto de cobertura.

Y así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia al analizar pretensiones extrapatrimoniales en casos de seguros de RC, en palabras que transcribo tomada de la sentencia de 1 de octubre de 2014 en el expediente SP13288-2014, Radicación No. 43575, con ponencia del Dr. Luis Guillermo Salazar:

- i) Por definición legal, contenida en el artículo 1127 del Código de Comercio, modificado por el 84 de la Ley 45 de 1990, el asegurador sólo está obligado a indemnizar los perjuicios patrimoniales causados por el asegurado a las víctimas del delito. No impide lo anterior que entre las partes contratantes se convenga un amparo por perjuicios extrapatrimoniales.*
- ii) Son perjuicios patrimoniales el daño emergente, el lucro cesante y los perjuicios morales objetivados.*
- iii) Si bien la indemnización a cargo del asegurador comprende tales elementos, la del daño emergente requiere, por disposición legal contenida en el artículo 1088 del Código de Comercio, acuerdo expreso.*

En el presente caso la obligación de COLPATRIA solo se extiende al amparo para cubrir daños materiales por daño emergente, al no existir pacto expreso para cubrir lucro cesante, y sin que haya pacto contractual en cuya virtud se asumiría por cuenta del tomador asegurado riesgos extra patrimoniales.

1.2. Límite de la obligación condicionalmente asumida por seguros Colpatria

Como la de mi mandante es una obligación contractual, sometida a la condición de la existencia o acaecimiento del siniestro que es detonante de su obligación, y además está condicionada tanto al valor asegurado (que es límite de la cobertura



que asume) como a la existencia de un pacto de deducible, es preciso, en el hipotético evento en que se declare nuestra responsabilidad, que la obligación que se imponga a AXA Colpatria se limite a los valores y conceptos que fueron objeto de convenio entre tomador/asegurado y aseguradora.

El valor real del daño patrimonial causado por el accidente en el patrimonio del beneficiario, ajustado con el deducible pactado, es el límite máximo de responsabilidad que asumió mi mandante por cuenta del contrato en cuya virtud se nos cita, que como se ha señalado y para el amparo de Muerte o lesión a una persona, ascendía a la suma de \$35,370,000.00

1.3. Falta de los elementos de responsabilidad, hecho exclusivo de la víctima

Doctrina y jurisprudencia son pacíficas al indicar cuáles son los elementos de la responsabilidad civil, daño, culpa y nexo causal, así como la consecuencia liberatoria para el presunto causante si faltase prueba de alguno de ellos, esto es, la ausencia de prueba legal de todos y cada uno de los elementos debe llevar al juzgador a declarar no probada la responsabilidad del atribuido, y exonerarlo de las pretensiones.

El nexo causal es la asignación jurídica de consecuencia a la prueba de que un hecho ha sido la causa del daño cuya reparación se deprecia. Consiste en un juicio de valor para asignar a la conducta imputada relación causal necesaria como causa eficiente y determinante del daño que es fuente de la pretensión. Puede describirse como un vínculo estrecho entre un determinado hecho y un resultado consecuencial que es el perjuicio. Si, y sólo si el demandante logra acreditar que el perjuicio cuya reparación pretende provino de manera directa de la conducta del demandado, esto es que entre esa conducta y su perjuicio hay un nexo causal directo y adecuado, se abrirá paso su pretensión, En caso contrario su demanda será negada.

Por ello, si se acredita la existencia de un hecho extraño e incidente en la producción del daño, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa de la víctima, esa causa extraña exonera de responsabilidad a quien se le demanda como responsable del daño, toda vez que se rompe el nexo causal. El hecho imputado no fue causa del perjuicio que se busca indemnizar, pues en la producción de dicho daño intervino una tercera causa eficiente, que lleva a imposibilidad de atribución jurídica por ruptura del nexo de causalidad.

Al revisar la demanda en que se cita el informe de accidente de tránsito elaborado por la autoridad policiva correspondiente, se encuentra prima facie y sin necesidad de complejas elucubraciones para asignar causa al siniestro, que este sólo pudo ocurrir causalmente con la infracción de tránsito que el propio demandante confiesa a cargo del conductor del taxi de placas SIE 187.



.....

La alegada extralimitación de velocidad de la buseta de placas VDM 783, por si sola, aunque infracción de reglamento, no es suficiente causalmente para entender como imputable a ella la ocurrencia del siniestro. Sólo en atención a la presencia del taxi en el carril que legítimamente ocupaba la buseta, según se confiesa en el hecho No. 5 de la demanda, es posible tener por causado el accidente.

Esto es, la contravía, la ocupación irreglamentaria del carril por el que podía transitar la buseta, es causa eficiente y única del accidente, pues sin esa contravía, sin esa invasión del carril, la velocidad de la buseta se torna irrelevante como causa del accidente de acuerdo con las reglas de la experiencia.

Sin esa conducta irresponsable e ilegal del conductor del Taxi de placas SIE 187, no se hubiera producido el incidente con el vehículo asegurado por AXA. Sólo en esa conducta irresponsable se encuentra la causa eficiente del accidente, aquella sin la cual tal accidente no se hubiera producido, por lo que al romperse el nexo causal no hay lugar a asignar responsabilidad al conductor demandado, y por ello a revisar la eventual cobertura de la póliza afectada y el cumplimiento de los demás requisitos de ley para trasladar las consecuencias negativas a la compañía aseguradora, vía contrato de seguro.

1.4 Prescripción derivada de las acciones del contrato de seguro

Ruego al Despacho considerar como probada la prescripción de la acción derivada de la póliza de seguro por la que se nos vincula, a la luz de las reglas contenidas en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

Si bien en este proceso se nos cita por cuenta de amparo de responsabilidad civil, por prueba aportada por el demandante, informe de accidente de tránsito, sin que haya habido carta de reclamación radicada en Axa, es claro y cierto, no presunto, el conocimiento del hecho que daría origen a la prestación pretendida desde el mismo momento del accidente.

Cómo no hay constancia en Axa de citación a audiencia de conciliación prejudicial, la radicación de la demanda es la que determina el conocimiento de Axa, que según ramajudicial.gov.co se efectuó, el 13 de octubre de 2021, cómo el accidente base de acción ocurrió el 10 de octubre de 2013, se encontraban prescritas tanto la acción ordinaria derivada del contrato de seguros, como la extraordinaria, como se pide declarar.

1.4. Exclusión de amparo.

En reciente sentencia la Corte Suprema tuvo la oportunidad de estudiar las cláusulas de exclusión de cobertura de riesgos, o de exención de responsabilidad de la aseguradora, con ponencia del Dr FRANCISCO TERNERA BARRIOS con número SC4527-2020 dentro de la Radicación no. 11001-31-03-019-2011-00361-01 de fecha 23 de noviembre de 2020, en los siguientes términos:



“Finalmente, estima la Corte que, si la exclusión del sobrecupo puede válidamente justificarse desde el punto de vista técnico, porque al incrementar la siniestralidad también se aumenta la tarifa, también desde el punto de vista jurídico es explicable, pues tal conducta implica no sólo una violación de reglamentos, sino, peor aún, una culpa grave que, si bien en seguros de responsabilidad civil puede entenderse amparada, también lo es que es susceptible de ser excluida, en forma general o para ciertas y determinadas conductas. En efecto, a partir de la Ley 45 de 1990 se entiende, conforme a criterio de la Corte, asegurada la culpa grave en la responsabilidad civil (Cfr. SC del 5 de julio de 2012, rad. n°. 0500131030082005-0042501)14, salvo que medie pacto expreso.

Viendo las condiciones generales de la póliza, se encuentra tipificada como causal de exclusión:

A) Dolo y culpa Grava

L) La inobservancia de disposiciones legales o reglamentarias sobre transporte, incumplimiento de normas técnicas o de mantenimiento del vehículo

Revisando tales exclusiones con la causal de imputación contenida en la demanda, el supuesto exceso de velocidad del vehículo asegurado, incluso afirmando teóricamente que podría ser superior a los 100 km/h, estaríamos en presencia de doble causal de exclusión, pues esa velocidad en zona urbana por un conductor profesional de un vehículo de servicio público, de ser cierta, supondría un actuar de tal forma irresponsable, que debe asemejarse a dolo o culpa grave. En todo caso es una violación flagrante de reglamentos y normas de conducción de vehículos automotores, que también se encuentran excluidos de cobertura

1.5. La genérica.

Ruego al Juez reconocer en la sentencia cualquier otra razón de derecho que pueda derivar en una exclusión de responsabilidad o condena a mi mandante con cargo a la póliza de seguros transcrita.

PRUEBAS.

Ruego sean tenidas como prueba de las excepciones presentadas todas las acopiadas al expediente en forma legal.

Presento como anexo de esta contestación la póliza de seguros de que habla la contestación, tanto en su parte especial como en sus cláusulas generales, y que delimitan el marco obligacional de Axa Colpatria frente al demandante.

CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL

Obra en el proceso informe técnico de reconstrucción de accidente de tránsito suscrito por el Ing. Nelson Rodríguez Ortega, de fecha 10 de julio a octubre de 2019 (¿?) que para ser considerado como medio de prueba en el proceso debería entenderse como dictamen pericial. De ser ello así, ruego al Despacho ordenar la citación del perito en los términos del artículo 226 del CGP., a efectos de que lo sustente en audiencia y en ella se someta a contradicción, con los efectos procesales en caso de no concurrencia.

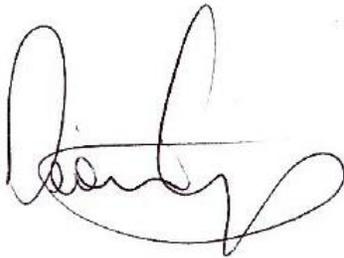
Interrogatorio de parte

Me reservo el derecho de formular en audiencia interrogatorio a los demandantes en los términos de ley.

NOTIFICACIONES.

Mi mandante las recibirá en la Carrera 7 No. 24-89. Torre Colpatria Piso 4 de la ciudad de Bogotá, el suscrito las recibirá en la Calle 29 No. 6 – 94, oficina 703 de la misma ciudad.

Del señor Juez,



DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO
c.c. 80502749
tp. 86.226 CSJ

RE: RADICADO: 11001310302520210042800

Dionisio Araujo <dionisioaraujo@hotmail.com>

Mar 21/02/2023 3:29 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jammerhernandez@gmail.com <jammerhernandez@gmail.com>;Luisa Fernanda Niño Carrillo <luisanino.legal@Outlook.com>

Señor

JUEZ 25 CIRCUITO

Cómo apoderado de Axa Colpatria conforme a auto de 10 de febrero,, a efectos de ejercer el derecho de contradicción y defensa, aporto junto con esta nueva contestación integral de la demanda, adicionada con una prueba documental que se aporta, y la petición de una nueva prueba.

Del señor Juez

Dionisio Araujo Angulo
Oficina de Abogados
Cra 19 # 114-65 oficina 311
tels 57 1 8050477
www.dionisioaraujo.com
Bogotá, Colombia

Este correo puede contener información confidencial, reservada con ocasión de la relación cliente - abogado.
This e-mail might contain confidential information, reserved due client - attorney relationship.

De: Dionisio Araujo**Enviado el:** martes, 6 de septiembre de 2022 10:04 a. m.**Para:** ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**CC:** jammerhernandez@gmail.com; luisa fernanda niño carrillo <luisanino.legal@outlook.com>**Asunto:** RE: RADICADO: 11001310302520210042800

SEÑOR

JUEZ 25 CIVIL CIRCUITO

BOGOTA

VERBAL

DTE: MARIA YOLANDA TOCUA y GEOVANNY ANDRES LEON TOCUA

DDO: WILMER ANDRES GONZALEZ MUÑOZ, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y otros

RAD 11001310302520210042800

En mi condición de apoderado especial de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS SA de conformidad con la documental aportada al expediente, y estando dentro de la oportunidad legal, respetuosamente me dirijo al despacho con el fin de contestar la demanda en referencia solicitando desde ya que en relación con mi mandante se nieguen todas las pretensiones propuestas con base en las excepciones que más adelante expondré.

INTERVENCIÓN LIMINAR – NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Como introducción señalo al Despacho que a la fecha no se ha recibido notificación en debida forma y con el lleno de los requisitos de Ley de la demanda propuesta en contra nuestra, pues si bien el 11/08/2022 se recibió de manos del apoderado del demandante correo con copia del auto admisorio y de la demanda primigenia, no

allegó los anexos correspondientes ni las pruebas adosadas, y el vínculo a través del cual se compartió esa información no se podía abrir, cómo bien se le dijo en respuesta al correo recibido.

Dionisio Araujo Angulo
Oficina de Abogados
Cra 19 # 114-65 oficina 311
tels 57 1 8050477
www.dionisioaraujo.com
Bogotá, Colombia

Este correo puede contener información confidencial, reservada con ocasión de la relación cliente - abogado.
This e-mail might contain confidential information, reserved due client - attorney relationship.

De: Dionisio Araujo

Enviado el: martes, 23 de agosto de 2022 4:19 p. m.

Para: ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: jammerhernandez@gmail.com; luisa fernanda niño carrillo <luisanino.legal@outlook.com>

Asunto: RADICADO: 11001310302520210042800

Señores

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

ASUNTO: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: MARIA YOLANDA TOCUA y GEOVANNY ANDRES
LEON TOCUA

DEMANDADOS: WILMER ANDRES GONZALEZ MUÑOZ, MARIA DEL
CARMEN MUÑOZ, GILBERTO CASTRO, COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES BOLÍVAR LTDA – GRUPO EMPRESARIAL
COOTRANSBOLIVAR LTDA. EN LIQUIDACIÓN y AXA COLPATRIA
SEGUROS S.A.

RADICADO: 11001 31 03 025 2021 00428 00

Señor Juez

Como apoderado designado por Axa Colpatria para defender sus intereses en este proceso, habiendo recibido noticia de notificación al buzón de notificaciones por el señor apoderado de la parte demandante, sin acceso completo a los documentos de traslado, por correo de fecha 10 de agosto del año que avanza, imposibilidad de acceder a los documentos anexos al correo que afirmo bajo juramento, adjunto a este correo poder que me ha sido conferido por la Secretaria General de la demandada, y certificado de existencia expedido por la Superfinanciera, rogando al Despacho se surta la notificación en debida forma, esto es con permisión de acceso completo al expediente digital, en especial a los anexos de la demanda y al auto admisorio, a través de este buzón de notificaciones que es el que tengo registrado ante el Registro Nacional de Abogados, Mi celular, para efectos de coordinación, es 3108688853

Del señor Juez

Del señor Juez

DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO
C.C. 80502749
T.P. 86.226 CSJ

Dionisio Araujo Angulo
Oficina de Abogados
Cra 19 # 114-65 oficina 311
tels 57 1 8050477
www.dionisioaraujo.com
Bogotá, Colombia

Este correo puede contener información confidencial, reservada con ocasión de la relación cliente - abogado.
This e-mail might contain confidential information, reserved due client - attorney relationship.

Doctor

JAIRO NAVARRO MAHECHA

Juez Veinticinco Civil de del circuito de Bogotá

ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad-.

ASUNTO	CONTESTACION DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA
CLASE PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
RADICADO	2021-00428
DENANDANTE	MARÍA YOLANDA TOCUA Y GIOVANNY ANDRÉS LEÓN TOCUA
DEMANDNADO	WILDER ANDRES GONZALEZ MUÑOZ Y MARIA DEL CARMEN MUÑOZ

JOSE ROGELIO MONROY CÁRDENAS, mayor de edad y vecino del municipio de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.385.068 expedida en el Colegio Cundinamarca obrando en calidad de apoderado de los demandados, con tarjeta profesional No 236-234 del Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en el art. 96 del Código General del Proceso, de manera atenta, concurro ante usted dentro de los términos legales para CONTESTAR LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL interpuesta por la parte demandante en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

I Hechos

- 1- **HECHO PRIMERO. CIERTO.**
- 2- **HECHO SEGUNDO. CIERTO**
- 3- **HECHO TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO** Frente a este hecho es parcialmente cierto pues el microbús viajaba por la diagonal 73 C de sur a norte y venia bajando conducido por el señor WILMER ANDRÉS GONZÁLEZ MÚÑOZ, conservando su carril y la velocidad reglamentaria por ser zona urbana y llegado a una glorita y el taxi viaja de norte a sur por la calle 73C en contravía, vía a Cazuca. Invadiendo

Código Nacional de Tránsito Terrestre encontramos que manejar en la vía contraria corresponde a una infracción D3, que reza: "Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril. En el caso de la movilidad, ir en **CONTRAVÍA** significa manejar en el sentido opuesto a lo permitido, una infracción altamente riesgosa que puede conllevar a la congestión vehicular e incluso a un accidente, que fue el hecho lamentable su citado el pasado 10/10/2013. Frente a este hecho el código nacional de tránsito nos indica Artículo 135. Procedimiento.

Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

- 4- HECHO CUARTO: LO QUE SE PUEDA PROBAR.
- 5- HECHO QUINTO: NO ES CIERTO, pues el señor JOSÉ FERNEY LEÓN DUARTE, conducía en contravía y asumía su responsabilidad y si la vía estaba deteriorada con mayor razón se debe conducir a la defensiva para evitar accidentes, las normas de tránsito se deben respetar en todo momento y lugar, pues la doctrina nos ha mostrado que a falta de prudencia o falta de respeto a las señales las consecuencias son nefastas.
- 6- HECHO SEXTO: LO QUE SE PUEDA PROBAR, las normas de tránsito son claras y taxativas. El vehículo 2 de placas VDM 783 tipo microbús conducido por el señor WILMER ANDRES GONZÁLEZ MUÑOZ, conservaba su carril y a la velocidad reglamentaria, ya que si otro invade el carril que llevo debo quitarme y salirme de la vía para que no le suceda nada a quien no respeta las señales de tránsito y no le suceda nada. Es claro el informe de tránsito al determinar que el señor JOSE FERNEY LEÓN DUARTE, con el código de hipótesis No. 127, que corresponde a: "transitar por una vía en sentido contrario de circulación"; esto acarrea consecuencias y como tal se debe asumir su propio riesgo.
- 7- AL HECHO SÉPTIMO. Lo que se pueda probar, en razón a que el lugar por donde venia el microbús es bajando y cualquier golpe bajando impulsa un objeto con más velocidad o fuerza esto nos

8- AL HECHO OCTAVO. En atención al reporte de reconstrucción de accidentes de tránsito anteriormente señalado, NO ME CONSTA No es cierto, por cuanto deberá la parte demandante probar en el desarrollo del proceso la existencia del supuesto actuar negligente del operador del vehículo referido (imprudencia) en la demanda. Así mismo no existe ninguna prueba o pronunciación emitida por parte de una autoridad judicial (penal, civil o administrativa) que determine responsabilidad por parte del conductor del vehículo de transporte público involucrado, en referencia a los hechos objeto de la presente demanda. es importante hacer mención que el señor WILMER ANDRES GONZALEZ MUÑOZ, No Exceda la Velocidad, pero si se tiene que en el proceso de la Fiscalía General de la Nación precluyó el caso de este accidente de tránsito pues como lo establece el código penal se entiende por preclusión aquel instituto procesal que posibilita la terminación del proceso penal sin que sea necesario el agotamiento de todas las etapas procesales, el artículo 332 prevé las circunstancias ante las cuales, por regla general, la fiscalía puede solicitar la preclusión de la investigación ante el Juez para el caso que nos cupa se precluyó este caso al no encontrar méritos en la responsabilidad del señalado WILMER ANDRES GONZALEZ MUÑOZ.

La preclusión es una institución del Derecho Procesal Penal que se encuentra regulada en los arts. 331 y 335 del Código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004). La definición de la preclusión se encuentra en el art. 331 del mismo código, que señala que "En cualquier momento, el fiscal solicitará al juez de conocimiento la preclusión, si no existiere mérito para acusar." Y las razones por las cuales el Fiscal no encuentre mérito para acusar no son aquellas que el considere, sino que se encuentran en la ley y son de carácter taxativo, es decir, son y esas puntualmente. Dichas cúsaes están contenidas en el art. 332.

9- HECHO NOVENO. NO ES CIERTO, Adicionalmente, en el ya mencionado informe de reconstrucción del accidente de tránsito, el perito logra determinar que realizado el análisis técnico, se estableció que "(...) considerando la invasión del carril del taxi Vs micro bus, es derivable que con una menor velocidad del vehículo de placas VDM783, puede que si hubiera generado el siniestro eventualmente; PERO NO con las consecuencias,

vehículo microbús estaba parado pues tan poco hubiese sucedido nada, en este caso la responsabilidad es de quien no respeta la señal de tránsito y asume su propio riesgo exponiendo no silo la vida propia sino la de los ocupantes o pasajeros por tratarse de un vehículo de servicio público. El código nacional de tránsito en su artículo 131 numeral **D.7. Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.**

- 10- AL HECHO DÉCIMO. LO QUE SE PRUEBE ya que mi poderdante iba por su carril y quien debió cambiar de carril era el señor JOSE FERNEY LEON DUARTE, es decir hipotéticamente si estuviera en un abismo según el demandante el señor WILDER ANDRES GONZALEZ, debía mandarse al abismo para darle campo a quien no respeta las normas de tránsito y otro sería el suceso, que estaríamos dirimiendo.
- 11- AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. CIERTO La propiedad del vehículo de placas VDM783, para la fecha del siniestro figuraba en cabeza de la señora MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ.
- 12- AL HECHO DECIMO SEGUNDO. - DESCONOZCO.
- 13- AL HECHO DÉCIMO TERCERO. DESCONOZCO.
- 14- AL HECHO DÉCIMO CUARTO. - La acción se encuentra prescrita de cuerdo a la lectura del art. 2358 del Código Civil colombiano; lo que se pueda probar teniendo en cuenta que la fiscalía general de la Nación precluyo el caso y al no existir responsabilidad estaría prescrita la reclamación porque tenia tres años a partir de la perpetración del hecho y ya pasaron 10 años
- 15- AL HECHO DÉCIMO QUINTO. - CIERTO

II De la defensa.

EXCEPCIONES DE MERITO

Con base en lo dispuesto en el artículo 96 del Código general del proceso, y reservándome el derecho de otras excepciones, solicito lo siguiente señor Juez:

PRIMERA: Culpa exclusiva de la víctima Esta figura exagerativa, exige la aplicación de la siguiente lógica; Que quien concurre por su comportamiento en acción u omisión, con culpa o sin ella, a la producción de hecho causante del daño, debe asumir la consecuencia de su actuar.

En nuestro derecho positivo existen dos normas fundamento de ello, el Artículo 2357 del Código Civil, que textualmente indica, "ARTICULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente." y el Artículo 70 de la Ley 270 de 1996 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que establece, "ARTÍCULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley...". Como se pone de manifiesto, el hecho o culpa de la víctima como causal de exoneración de acuerdo con lo establecido en el artículo 2357 del código civil, no debe ser necesariamente culposo, a diferencia de la causal de exoneración que se establece en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 y que solo es aplicable al régimen especial regulado por tal Ley.

Por lo anterior la causal de exoneración del presente litigio dependerá del menester del Código Civil, pues no por menos, el Consejo de Estado en alguna jurisprudencia ha confirmado lo manifestado en la citada norma.

La exigencia de un comportamiento culposo para que sea considerado como exoneratorio se ha venido atenuando, teniendo en cuenta dos factores así:

- 1 Se requiere de una coparticipación o una con causalidad que, desde el punto de vista objetivo, sea eficiente y determinante de forma parcial o total para la producción de daño.
2. Existen eventos en los que quienes se exponen a los daños son personas que no tienen capacidad de auto determinarse, como

De igual forma al hacer un análisis de las circunstancias de modo tiempo y lugar donde se presentaron los hechos, una vía destapada no impide su transitar pues es conocido por todos que hay muchas vías en la zona urbana en mal estado y no por ello hay que irrespetar las señales de tránsito. Pero cuando un conductor decide invadir carril y no conservar el carril que tiene para su desplazamiento asume su propio riesgo y consecuencia, no puede pensar que el otro conductor se salga de la vía para darle paso, ya que se presume que el taxi iba a ocupar su carril, pero no lo hizo y debía desocupar su carril, y quien venia bajando y conservando su derecha como lo establece el código nacional de tránsito ley 769 de 2002.

Así las cosas, le solicito a este despacho se tenga en cuenta que las causales exclusivas de responsabilidad y el nexo de causalidad del hecho sucedido. Como ha establecido la corte "Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad".

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002 dijo el Consejo de Estado: "El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado..."². La posición de principio reseñada no impide afirmar que el mismo Consejo

los que se debate la responsabilidad médica cuando las especiales circunstancias determinadas por el alto contenido técnico y científico que rodea algunas áreas de la medicina, dificultan la demostración con exactitud que un daño es el resultado del ejercicio de la actividad médica. En sentencia del 3 de mayo de 1999 el Consejo de Estado mencionó en apoyo de la doctrina:

Así las cosas, queda claro que El nexo de causalidad, entendido como la "necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido"¹, es uno de los presupuestos fundamentales para la prosperidad de cualquier pretensión indemnizatoria en el marco de la responsabilidad civil. El demandante no logra probarla pues se observa que el informe de accidente de tránsito N° A 1391146, EN LAS PROBABLES CAUSAS DEL SINIESTRO DETERMINA LA AUTORIDAD DE TRANSITO, COMO HIPOTESIS "los hechos se presentan cuando un taxi subiendo sobre la diagonal 73 C y a la altura de la Transversal 73 F, sector del barrio Sierra Morena, al parecer para evitar la presencia de unos huecos, decide tomar el sentido contrario a la calzada, y viene bajando a alta velocidad un micro bus el cual chocó de frente con el taxi generando un arrastre que lo devolvió a una distancia considerable el conductor del taxi fallece en el acto, y queda aprisionado al interior del vehículo, se valora medicamente al conductor del colectivo y su acompañante, no ameriten traslado a centros médicos y lo firma el señor IT FREDY EDWIN GOMEZ JIMENEZ, CC N° 79.656.588 de Bogotá",

Así demostramos que la probable causa de la colisión el día 10/10/2013, entre el vehículo de placas VDM873, y el taxi de placas SIE 187 donde se movilizaba el extinto señor JOSE FERNEY LEON DUARTE, pues de su actuar fue quien genero el siniestro en la fecha y como quiera que mi poderdante no tuvo a quien reclamar la responsabilidad por los daños causados a por culpa del extinto debió asumir la perdida y daños causados por la conducta irresponsable de conductor del taxi de placas SIE 187,

Frente al hecho del accidente presentado como lo establece el artículo 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento. Ley 769 2002 artículo 61, de esta forma se puede demostrar que la responsabilidad del accidente fue causada por el señor JOSE FERNEY LEON DUARTE el día 10 de octubre de 2013, en la vía sierra morena a la altura de la diagonal 73 C, cuando al

su responsabilidad y chocar de frente con un autobús que venía por su carril y cumpliendo las normas de tránsito.

Por lo anterior le solicito señor Juez que las

PRETENSIONES

PRIMERO: QUE NO SE DECLARE CIVILMENTE RESPONSABLE A MIS PODERDANTES, pues como se menciona en la presente contestación, el accionante no probó el nexo causal y la responsabilidad de mi cliente en el daño que reclama.

SEGUNDO: QUE NO SE CONDENE a mi poderdante civilmente responsable, debido a que su titularidad de dueña del vehículo, no lo hace responsable del hecho, puesto que ella cedió la buseta de placas VDM 783, en contrato de arrendamiento con el señor WILMER ANDRES GONZALEZ MUÑOZ, quien cancelaba una cuota de arrendamiento diario por usar este vehículo de servicio público que es productivo, despachado por una empresa que tenía habilitación para el servicio urbano.

TERCERO: QUE NO SE CONDENE a mis poderdantes, al pago de ningún tipo de indemnización reclamados por el accionante en sus pretensiones, al quedar demostrado que la responsabilidad fue exclusiva del hoy occiso JOSE FERNEY LEON DUARTE, como ha quedado demostrado.

PRUEBAS Y ANEXOS

Esta defensa se opone, expresamente a nombre de mis poderdantes, a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas. Que existió un proceso ante la fiscalía General de la Nación donde se investigó y se precluyó al no existir mérito para imputar cargos la presunta culpabilidad del enjuiciado y que no se ha demostrado la culpabilidad del señor WILDER ANDRES GONZALEZ MUÑOZ. Como responsable del hecho, como tampoco la de ningunos de los demandados.

Se tenga en cuenta la probable causa seria de acuerdo con la Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte que contiene el Manual de diligenciamiento Informe Policial de Accidente Tránsito.

Probable causa 127 transitar en contravía, transitar una vía en sentido contrario de la circulación. Adicionalmente la hipótesis del informe de necropsia que determina al parecer para evitar la presencia de unos huecos, decide tomar el sentido contrario a la calzada, y viene bajando a alta velocidad un micro bus el cual chocó de frente con el taxi generando un arrastre que lo devolvió a una distancia considerable el conductor del taxi fallece en el acto, y queda aprisionado al interior del vehículo, se valora medicamente al conductor del colectivo y su acompañante, no ameritan traslado a centros médicos y lo firma el señor IT FREDY EDWIN GOMEZ JIMENEZ, CC. N° 79.656.588 de Bogotá”,

De igual forma en el informe ejecutivo en la evidencia 3 realizado por policía omega tres laboratorios de criminalística establece en evidencias físicas se observa huella de “arrastre metálico aceitoso del vehículo al momento del impacto, llama la atención de que esta huella se observa en curva se tatúa en dirección contraria al sentido de la circulación de la vía comprometida”. Con ello se puede determinar que el hecho se presentó por que el conductor del vehículo de placas SIE-187, se movilizaba en contravía y puso en peligro su propia vida. Permitiendo evidenciar que no existió responsabilidad por parte de mis poderdantes WILDER ANDRES GONZALEZ Y MARIA DEL CARMEN MUÑOZ.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

TESTIMONIALES:

Sírvase señor Juez, recepcionar la declaración testimonial de las siguientes personas todas mayores de edad, para que bajo la gravedad del juramento depongan lo que les conste de los hechos de la presente demanda, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 212 y siguientes del código general del proceso:

1- PEDRO ANTONIO GOMEZ BUITRAGO mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía 80.266.452 de Bogotá, quién podrá ser notificado en la carrera 20 N° 67-36 sur Barrio San Francisco, de la ciudad de Bogotá. Tel 3182319824, cuando el despacho estime conveniente.

2- MARIA DEL CARMEN MUÑOZ mayor de edad y domiciliada

39.716.583 de Bogotá, quién podrá ser notificada en la dirección calle 69 B N° 17 m-39 sur barrio lucero medio. Teléfono 3213245795.

3. WILMER ANDRÉS GONZÁLEZ MUÑOZ, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de Ciudadanía N° 1.033.691.283 de Bogotá, quién podrá ser notificada en la dirección calle 69 B N° 17 m-39 sur barrio lucero medio, teléfono 3176259446.

4- el señor GILBERTO CASTRO identificado con cedula de ciudadanía N° 4.121.117 de Gachantiva Boyacá, Direccion Diagonal 18 A sur N° 18 G-03 Barrio el Tesoro.

5 al señor JAIME GONZALEZ PEDRAZA, CC N° 80.363.161 de Bogotá, Direccion Calle 69 F N° 73 J- 34 sur.

6- a la señora ADRIANA MILENA VERA GUZMAN, CC N° 1.024.529.004 de Bogotá, se ubica en la calle 69 N° 76-18 sur.

Solicito señor JUEZ, realizar interrogatorio al señor patrullero **Uriel Munera González** placa policial N° 76449, pare que indique resuelvan interrogatorio que en sobre cerrado o en forma oral formulare en la audiencia para aclarar hechos objeto de la presente demanda. Quien podrá ser citado a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional. CAN.

FUNDAMENTO DE DERECHO

La presente demanda se contesta bajo lo establecido en el artículo 96 del código general del proceso y subsiguientes.

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes, en la calle 69 B N° 17 m-39 sur barrio lucero medio

El suscrito, en la Calle 50 N° 36-24 sur Bogotá

Del Señor Juez

Abogado JOSE ROGELIO MONROY GARDENAS

CC. N° 80.385.068 del Colegio Cundinamarca

Tarjeta Profesional N° 236-234 del Consejo Superior de la Judicatura

Parte demandada

contestacion demanda proceso 2021-00428.

JOSE MONROY <jose.solucionesjuridicas@gmail.com>

Mar 14/03/2023 5:11 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

envío contestacion demanda N° 2021-00428 proceso
demandados WILDER ANDRES GONZALEZ MUÑOZ Y MARIA DEL CARMEN MUÑOZ
DEMANDANTES: MARIA YOLANDA TOCUA Y GIOVANNY ANDRES LEON TOCUA

PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
NÚMERO DE PROCESO 2021-00428

APODERADO DE PARTE DEMANDADA.

JOSE ROGELIO MONROY CARDENAS
CC 80.385.068 DEL COLEGIO
T. P N° 236-234 del Consejo Superior de la Judicatura

Agradezco su amable atención.

Doctor
JAIRO NAVARRO MAHECHA
Juez Veinticinco Civil de del circuito de Bogotá
ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad-

ASUNTO	CONTESTACION DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA
CLASE PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
RADICADO	2021-00428
DENANDANTE	MARÍA YOLANDA TOCUA Y GIOVANNY ANDRÉS LEÓN TOCUA
DEMANDNADO	WILDER ANDRES GONZALEZ MUÑOZ Y MARIA DEL CARMEN MUÑOZ

JOSE ROGELIO MONROY CÁRDENAS, mayor de edad y vecino del municipio de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.385.068 expedida en el Colegio Cundinamarca obrando en calidad de apoderado de los demandados, con tarjeta profesional No 236-234 del Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en el art. 96 del Código General del Proceso, de manera atenta, concurre ante usted dentro de los términos legales para CONTESTAR LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL interpuesta por la parte demandante en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

I Hechos

1- **HECHO PRIMERO. CIERTO.**

2- **HECHO SEGUNDO. CIERTO**

3- **HECHO TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO** Frente a este hecho es parcialmente cierto pues el microbús viajaba por la diagonal 73 C de sur a norte y venia bajando conducido por el señor WILMER ANDRÉS GONZÁLEZ MÚÑOZ, conservando su carril y la velocidad reglamentaria por ser zona urbana y llegado a una glorita y el taxi viaja de norte a sur por la calle 73C en contravía, vía a Cazuca. Invadiendo carril subiendo el taxi de placas SIE-187, tripulado por el señor JOSÉ FERNEY LEÓN DUARTE. Quien se movilizaba en contravía y el

Código Nacional de Tránsito Terrestre encontramos que manejar en la vía contraria corresponde a una infracción D3, que reza: “Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril. En el caso de la movilidad, ir en **CONTRAVÍA** significa manejar en el sentido opuesto a lo permitido, una infracción altamente riesgosa que puede conllevar a la congestión vehicular e incluso a un accidente, que fue el hecho lamentable su citado el pasado 10/10/2013. Frente a este hecho el código nacional de tránsito nos indica Artículo 135. Procedimiento.

Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

4- HECHO CUARTO: LO QUE SE PUEDA PROBAR.

5- HECHO QUINTO: NO ES CIERTO, pues el señor JOSÉ FERNEY LEÓN DUARTE, conducía en contravía y asumía su responsabilidad y si la vía estaba deteriorada con mayor razón se debe conducir a la defensiva para evitar accidentes, las normas de tránsito se deben respetar en todo momento y lugar, pues la doctrina nos ha mostrado que a falta de prudencia o falta de respeto a las señales las consecuencias son nefastas.

6- HECHO SEXTO: LO QUE SE PUEDA PROBAR, las normas de tránsito son claras y taxativas. El vehículo 2 de placas VDM 783 tipo microbús conducido por el señor WILMER ANDRES GONZÁLEZ MÚÑOZ, conservaba su carril y a la velocidad reglamentaria, ya que si otro invade el carril que llevo debo quitarme y salirme de la vía para que no le suceda nada a quien no respeta las señales de tránsito y no le suceda nada. Es claro el informe de tránsito al determinar que el señor JOSE FERNEY LEÓN DUARTE, con el código de hipótesis No. 127, que corresponde a: “transitar por una vía en sentido contrario de circulación”; esto acarrea consecuencias y como tal se debe asumir su propio riesgo.

7- AL HECHO SÉPTIMO. Lo que se pueda probar, en razón a que el lugar por donde venia el microbús es bajando y cualquier golpe bajando impulsa un objeto con más velocidad o fuerza esto nos lo ha enseñado la física.

8- AL HECHO OCTAVO. En atención al reporte de reconstrucción de accidentes de tránsito anteriormente señalado, NO ME CONSTA No es cierto, por cuanto deberá la parte demandante probar en el desarrollo del proceso la existencia del supuesto actuar negligente del operador del vehículo referido (imprudencia) en la demanda. Así mismo no existe ninguna prueba o pronunciación emitida por parte de una autoridad judicial (penal, civil o administrativa) que determine responsabilidad por parte del conductor del vehículo de transporte público involucrado, en referencia a los hechos objeto de la presente demanda. es importante hacer mención que el señor WILMER ANDRES GONZALEZ MUÑOZ, No Exceda la Velocidad, pero si se tiene que en el proceso de la Fiscalía General de la Nación precluyó el caso de este accidente de tránsito pues como lo establece el código penal se entiende por preclusión aquel instituto procesal que posibilita la terminación del proceso penal sin que sea necesario el agotamiento de todas las etapas procesales, el artículo 332 prevé las circunstancias ante las cuales, por regla general, la fiscalía puede solicitar la preclusión de la investigación ante el Juez para el caso que nos cupa se precluyó este caso al no encontrar méritos en la responsabilidad del señalado WILMER ANDRES GONZALEZ MUÑOZ.

La preclusión es una institución del Derecho Procesal Penal que se encuentra regulada en los arts. 331 y 335 del Código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004). La definición de la preclusión se encuentra en el art. 331 del mismo código, que señala que “En cualquier momento, el fiscal solicitará al juez de conocimiento la preclusión, si no existiere mérito para acusar.” Y las razones por las cuales el Fiscal no encuentre mérito para acusar no son aquellas que el considere, sino que se encuentran en la ley y son de carácter taxativo, es decir, son y esas puntualmente. Dichas cúsales están contenidas en el art. 332.

9- HECHO NOVENO. NO ES CIERTO, Adicionalmente, en el ya mencionado informe de reconstrucción del accidente de tránsito, el perito logra determinar que realizado el análisis técnico, se estableció que “(...) considerando la invasión del carril del taxi Vs micro bus, es derivable que con una menor velocidad del vehículo de placas VDM783, puede que si hubiera generado el siniestro eventualmente; PERO NO con las consecuencias, FRENTE A ESTE HECHO, puesto que podrían existir dos cosas, si el señor no invade el carril no hubiese pasado nada y si el

vehículo microbús estaba parado pues tan poco hubiese sucedido nada, en este caso la responsabilidad es de quien no respeta la señal de tránsito y asume su propio riesgo exponiendo no solo la vida propia sino la de los ocupantes o pasajeros por tratarse de un vehículo de servicio público. El código nacional de tránsito en su artículo 131 numeral D.7. **Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.**

- 10- AL HECHO DÉCIMO. LO QUE SE PRUEBE ya que mi poderdante iba por su carril y quien debió cambiar de carril era el señor JOSE FERNEY LEON DUARTE, es decir hipotéticamente si estuviera en un abismo según el demandante el señor WILDER ANDRES GONZALEZ, debía mandarse al abismo para darle campo a quien no respeta las normas de tránsito y otro sería el suceso, que estaríamos dirimiendo.
- 11- AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. CIERTO La propiedad del vehículo de placas VDM783, para la fecha del siniestro figuraba en cabeza de la señora MARÍA DEL CARMEN MÚÑOZ.
- 12- AL HECHO DECIMO SEGUNDO. - DESCONOZCO.
- 13- AL HECHO DÉCIMO TERCERO. DESCONOZCO.
- 14- AL HECHO DÉCIMO CUARTO. - La acción se encuentra prescrita de acuerdo a la lectura del art. 2358 del Código Civil colombiano; lo que se pueda probar teniendo en cuenta que la fiscalía general de la Nación precluyó el caso y al no existir responsabilidad estaría prescrita la reclamación porque tenía tres años a partir de la perpetración del hecho y ya pasaron 10 años
- 15- AL HECHO DÉCIMO QUINTO. - CIERTO

II De la defensa.

EXCEPCIONES DE MERITO

Con base en lo dispuesto en el artículo 96 del Código general del proceso, y reservándome el derecho de otras excepciones, solicito lo siguiente señor Juez:

PRIMERA: Culpa exclusiva de la víctima Esta figura exagerativa, exige la aplicación de la siguiente lógica; Que quien concurre por su comportamiento en acción u omisión, con culpa o sin ella, a la producción de hecho causante del daño, debe asumir la consecuencia de su actuar.

En nuestro derecho positivo existen dos normas fundamento de ello, el Artículo 2357 del Código Civil, que textualmente indica, "ARTICULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente." y el Artículo 70 de la Ley 270 de 1996 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que establece, "ARTÍCULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley...". Como se pone de manifiesto, el hecho o culpa de la víctima como causal de exoneración de acuerdo con lo establecido en el artículo 2357 del código civil, no debe ser necesariamente culposo, a diferencia de la causal de exoneración que se establece en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 y que solo es aplicable al régimen especial regulado por tal Ley.

Por lo anterior la causal de exoneración del presente litigio dependerá del menester del Código Civil, pues no por menos, el Consejo de Estado en alguna jurisprudencia ha confirmado lo manifestado en la citada norma.

La exigencia de un comportamiento culposo para que sea considerado como exoneratorio se ha venido atenuando, teniendo en cuenta dos factores así:

- 1 Se requiere de una coparticipación o una con causalidad que, desde el punto de vista objetivo, sea eficiente y determinante de forma parcial o total para la producción de daño.
2. Existen eventos en los que quienes se exponen a los daños son personas que no tienen capacidad de auto determinarse, como los menores, dementes o personas con alguna perturbación mental transitoria, o quien obra por intimidación o coacción.

De igual forma al hacer un análisis de las circunstancias de modo tiempo y lugar donde se presentaron los hechos, una vía destapada no impide su transitar pues es conocido por todos que hay muchas vías en la zona urbana en mal estado y no por ello hay que irrespetar las señales de tránsito. Pero cuando un conductor decide invadir carril y no conservar el carril que tiene para su desplazamiento asume su propio riesgo y consecuencia, no puede pensar que el otro conductor se salga de la vía para darle paso, ya que se presume que el taxi iba a ocupar su carril, pero no lo hizo y debía desocupar su carril, y quien venía bajando y conservando su derecha como lo establece el código nacional de tránsito ley 769 de 2002.

Así las cosas, le solicito a este despacho se tenga en cuenta que las causales exclusivas de responsabilidad y el nexo de causalidad del hecho sucedido. Como ha establecido la corte “Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad”.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002 dijo el Consejo de Estado: “El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado...”². La posición de principio reseñada no impide afirmar que el mismo Consejo de Estado ha aceptado morigerar en favor del accionante la obligación de probar el nexo de causalidad. Es lo que ocurre en algunos casos en

los que se debate la responsabilidad médica cuando las especiales circunstancias determinadas por el alto contenido técnico y científico que rodea algunas áreas de la medicina, dificultan la demostración con exactitud que un daño es el resultado del ejercicio de la actividad médica. En sentencia del 3 de mayo de 1999 el Consejo de Estado mencionó en apoyo de la doctrina:

Así las cosas, queda claro que El nexo de causalidad, entendido como la “necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido”¹, es uno de los presupuestos fundamentales para la prosperidad de cualquier pretensión indemnizatoria en el marco de la responsabilidad civil. El demádate no logra probarla pues se observa que el informe de accidente de tránsito N° A 1391146, EN LAS PROBABLES CAUSAS DEL SINIESTRO DETERMINA LA AUTORIDAD DE TRANSITO, COMO HIPOTESIS “los hechos se presentan cuando un taxi subiendo sobre la diagonal 73 C y a la altura de la Transversal 73 F, sector del barrio Sierra Morena, al parecer para evitar la presencia de unos huecos, decide tomar el sentido contrario a la calzada, y viene bajando a alta velocidad un micro bus el cual chocó de frente con el taxi generando un arrastre que lo devolvió a una distancia considerable el conductor del taxi fallece en el acto, y queda aprisionado al interior del vehículo, se valora medicamente al conductor del colectivo y su acompañante, no ameriten traslado a centros médicos y lo firma el señor IT FREDY EDWIN GOMEZ JIMENEZ, CC N° 79.656.588 de Bogotá”,

Así demostramos que la probable causa de la colisión el día 10/10/2013, entre el vehículo de placas VDM873, y el taxi de placas SIE 187 donde se movilizaba el extinto señor JOSE FERNEY LEON DUARTE, pues de su actuar fue quien genero el siniestro en la fecha y como quiera que mi poderdante no tuvo a quien reclamar la responsabilidad por los daños causados a por culpa del extinto debió asumir la perdida y daños causados por la conducta irresponsable de conductor del taxi de placas SIE 187,

Frente al hecho del accidente presentado como lo establece el artículo 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento. Ley 769 2002 articulo 61, de esta forma se puede demostrar que la responsabilidad del accidente fue causada por el señor JOSE FERNEY LEON DUARTE el día 10 de octubre de 2013, en la vía sierra morena a la altura de la diagonal 73 C, cuando al MANIOBRAR EN CONTRAVIA Y SUPERAR EL RIESGO, asumiendo

su responsabilidad y chocar de frente con un autobús que venía por su carril y cumpliendo las normas de tránsito.

Por lo anterior le solicito señor Juez que las

PRETENSIONES

PRIMERO: QUE NO SE DECLARE CIVILMENTE RESPONSABLE A MIS PODERDANTES, pues como se menciona en la presente contestación, el accionante no probó el nexo causal y la responsabilidad de mi cliente en el daño que reclama.

SEGUNDO: QUE NO SE CONDENE a mi poderdante civilmente responsable, debido a que su titularidad de dueña del vehículo, no lo hace responsable del hecho, puesto que ella cedió la buseta de placas VDM 783, en contrato de arrendamiento con el señor WILMER ANDRES GONZALEZ MUÑOZ, quien cancelaba una cuota de arrendamiento diario por usar este vehículo de servicio público que es productivo, despachado por una empresa que tenía habilitación para el servicio urbano.

TERCERO: QUE NO SE CONDENE a mis poderdantes, al pago de ningún tipo de indemnización reclamados por el accionante en sus pretensiones, al quedar demostrado que la responsabilidad fue exclusiva del hoy occiso JOSE FERNEY LEON DUARTE, como ha quedado demostrado.

PRUEBAS Y ANEXOS

Esta defensa se opone, expresamente a nombre de mis poderdantes, a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas. Que existió un proceso ante la fiscalía General de la Nación donde se investigó y se precluyó al no existir mérito para imputar cargos la presunta culpabilidad del enjuiciado y que no se ha demostrado la culpabilidad del señor WILDER ANDRES GONZALEZ MUÑOZ. Como responsable del hecho, como tampoco la de ningunos de los demandados.

Se tenga en cuenta la probable causa sería de acuerdo con la Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte que contiene el Manual de diligenciamiento Informe Policial de Accidente Tránsito.

Probable causa 127 transitar en contravía, transitar una vía en sentido contrario de la circulación. Adicionalmente la hipótesis del informe de necropsia que determina al parecer para evitar la presencia de unos huecos, decide tomar el sentido contrario a la calzada, y viene bajando a alta velocidad un micro bus el cual chocó de frente con el taxi generando un arrastre que lo devolvió a una distancia considerable el conductor del taxi fallece en el acto, y queda aprisionado al interior del vehículo, se valora medicamente al conductor del colectivo y su acompañante, no ameritan traslado a centros médicos y lo firma el señor IT FREDY EDWIN GOMEZ JIMENEZ, CC. N° 79.656.588 de Bogotá”,

De igual forma en el informe ejecutivo en la evidencia 3 realizado por policía omega tres laboratorios de criminalística establece en evidencias físicas se observa huella de “arrastre metálico aceitoso del vehículo al momento del impacto, llama la atención de que esta huella se observa en curva se tatúa en dirección contraria al sentido de la circulación de la vía comprometida”. Con ello se puede determinar que el hecho se presentó por que el conductor del vehículo de placas SIE-187, se movilizaba en contravía y puso en peligro su propia vida. Permitiendo evidenciar que no existió responsabilidad por parte de mis poderdantes WILDER ANDRES GONZALEZ Y MARIA DEL CARMEN MUÑOZ.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

TESTIMONIALES:

Sírvase señor Juez, recepcionar la declaración testimonial de las siguientes personas todas mayores de edad, para que bajo la gravedad del juramento depongan lo que les conste de los hechos de la presente demanda, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 212 y siguientes del código general del proceso:

1- PEDRO ANTONIO GOMEZ BUITRAGO mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía 80.266.452 de Bogotá, quién podrá ser notificado en la carrera 20 N° 67-36 sur Barrio San Francisco, de la ciudad de Bogotá. Tel 3182319824, cuando el despacho estime conveniente.

2. MARIA DEL CARMEN MUÑOZ, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con cedula de ciudadanía

39.716.583 de Bogotá, quién podrá ser notificada en la dirección calle 69 B N° 17 m-39 sur barrio lucero medio. Teléfono 3213245795.

3. WILMER ANDRÉS GONZÁLEZ MUÑOZ, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de Ciudadanía N° 1.033.691.283 de Bogotá, quién podrá ser notificada en la dirección calle 69 B N° 17 m-39 sur barrio lucero medio, teléfono 3176259446.

4- el señor GILBERTO CASTRO identificado con cedula de ciudadanía N° 4.121.117 de Gachantiva Boyacá, Dirección Diagonal 18 A sur N° 18 G-03 Barrio el Tesoro.

5 al señor JAIME GONZALEZ PEDRAZA, CC N° 80.363.161 de Bogotá, Dirección Calle 69 F N° 73 J- 34 sur.

6- a la señora ADRIANA MILENA VERA GUZMAN, CC N° 1.024.529.004 de Bogotá, se ubica en la calle 69 N° 76-18 sur.

Solicito señor JUEZ, realizar interrogatorio al señor patrullero **Uriel Munera González** placa policial N° 76449, pare que indique resuelvan interrogatorio que en sobre cerrado o en forma oral formulare en la audiencia para aclarar hechos objeto de la presente demanda. Quien podrá ser citado a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional. CAN.

FUNDAMENTO DE DERECHO

La presente demanda se contesta bajo lo establecido en el artículo 96 del código general del proceso y subsiguientes.

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes, en la calle 69 B N° 17 m-39 sur barrio lucero medio

El suscrito, en la Calle 50 N° 36-24 sur Bogotá

Del Señor Juez

Abogado JOSE ROGELIO MONROY CARDENAS

CC. N° 80.385.068 del Colegio Cundinamarca

Tarjeta Profesional N° 236-234 del Consejo Superior de la Judicatura
Parte demandada

CONTESTACION DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

JOSE MONROY <jose.solucionesjuridicas@gmail.com>

Mié 15/03/2023 3:21 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dr muy buenas tardes, el día de ayer envié contestación a la demanda en proceso civil de responsabilidad civil contractual y a la fecha y hora no se si llegó o se presentó inconveniente en el correo.

PROCESO N° 20121-00428

DEMANDANTE: MARIA YOLANDA TOCUA Y GIOVANNY ANDRES LEON TOCUA

DEMANDADO: WILMER ANDRES GONZALEZ MUÑOZ Y MARIA DEL CARMEN MUÑOZ

Envío nuevamente el correo con los anexos para saber si ha llegado, agradezco su amable atención.

abogado Parte demandada JOSE R MONROY CARDENAS

CC 80.385.068 del Colegio

Tarjeta Profesional N° 236-234 DEL C S DE LA J

Doctor
JAIRO NAVARRO MAHECHA
Juez Veinticinco Civil de del circuito de Bogotá
ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad-.

ASUNTO	CONTESTACION DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA
CLASE PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
RADICADO	2021-00428
DENANDANTE	MARÍA YOLANDA TOCUA Y GIOVANNY ANDRÉS LEÓN TOCUA
DEMANDADOS	COOTRANSBOLIVAR LTDA EN LIQUIDACION NIT 800089509-1

JOSE ROGELIO MONROY CÁRDENAS, mayor de edad y vecino del municipio de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.385.068 expedida en el Colegio Cundinamarca obrando en calidad de Representante Legal de la Cooperativa de Transportes COOTRANSBOLIVAR LTDA en liquidación, con tarjeta profesional No 236-234 del Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en el art. 96 del Código General del Proceso, de manera atenta y respetuosa, concurre ante usted dentro de los términos legales para CONTESTAR LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL interpuesta por la parte demandante en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

I Hechos

- 1- **HECHO PRIMERO. CIERTO.**
- 2- **HECHO SEGUNDO. CIERTO**
- 3- **HECHO TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO** Frente a este hecho es parcialmente cierto pues el microbús viajaba por la diagonal 73 C de sur a norte y venia bajando conducido por el señor WILMER ANDRÉS GONZÁLEZ MÚÑOZ, conservando su carril y la velocidad reglamentaria por ser zona urbana y llegado a una glorita y el taxi viaja de norte a sur por la calle 73C en contravía, vía a Cauca. Invadiendo

carril subiendo el taxi de placas SIE-187, tripulado por el señor JOSÉ FERNEY LEÓN DUARTE. Quien se movilizaba en contravía y el Código Nacional de Tránsito Terrestre observamos que manejar en la vía contraria corresponde a una infracción D3, que reza: “Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril. En el caso de la movilidad, ir en **CONTRAVÍA** significa manejar en el sentido opuesto a lo permitido, una infracción altamente riesgosa que puede conllevar a la congestión vehicular e incluso a un accidente, que fue el hecho lamentable su citado el pasado 10/10/2013. Frente a este hecho el código nacional de tránsito nos indica Artículo 135. Procedimiento.

Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

4- HECHO CUARTO: LO QUE SE PUEDA PROBAR.

5- HECHO QUINTO: NO ES CIERTO, pues el señor JOSÉ FERNEY LEÓN DUARTE, conducía en contravía y asumía su responsabilidad y si la vía estaba deteriorada con mayor razón se debe conducir a la defensiva para evitar accidentes, las normas de tránsito se deben respetar en todo momento y lugar, pues la doctrina nos ha mostrado que a falta de prudencia o falta de respeto a las señales las consecuencias son nefastas.

6- HECHO SEXTO: LO QUE SE PUEDA PROBAR, las normas de tránsito son claras y taxativas. El vehículo 2 de placas VDM 783 tipo microbús conducido por el señor WILMER ANDRES GONZÁLEZ MÚÑOZ, conservaba su carril y a la velocidad reglamentaria, ya que si otro invade el carril que llevo debo quitarme y salirme de la vía para que no le suceda nada a quien no respeta las señales de tránsito y no le suceda nada asume su responsabilidad y riesgo. Es claro el informe de tránsito al determinar que el señor JOSE FERNEY LEÓN DUARTE, con el código de hipótesis No. 127, que corresponde a: “transitar por una vía en sentido contrario de circulación”; esto acarrea consecuencias y como tal se debe asumir su propio riesgo. Si el señor LEON hubiese ido por su carril no había sucedido nada así el otro vehículo transitara a una velocidad no establecida, por la zona.

7- AL HECHO SÉPTIMO. **Lo que se pueda probar**, en razón a que el lugar por donde venia el microbús es bajando y cualquier golpe bajando impulsa un objeto con más velocidad o fuerza esto nos lo ha enseñado la física.

8- AL HECHO OCTAVO. En atención al reporte de reconstrucción de accidentes de tránsito anteriormente señalado, NO ME CONSTA No es cierto, por cuanto deberá la parte demandante probar en el desarrollo del proceso la existencia del supuesto actuar negligente del operador del vehículo referido (imprudencia) en la demanda. Así mismo no existe ninguna prueba o pronunciación emitida por parte de una autoridad judicial (penal, civil o administrativa) que determine responsabilidad por parte del conductor del vehículo de transporte publico involucrado, en referencia a los hechos objeto de la presente demanda. es importante hacer mención que el señor WILMER ANDRES GONZALEZ MUÑOZ, No Exceda la Velocidad, pero si se tiene que en el proceso de la Fiscalía General de la Nación precluyo el caso de este accidente de tránsito pues como lo establece el código penal se entiende por preclusión aquel instituto procesal que posibilita la terminación del proceso penal sin que sea necesario el agotamiento de todas las etapas procesales, el artículo 332 prevé las circunstancias ante las cuales, por regla general, la fiscalía puede solicitar la preclusión de la investigación ante el Juez para el caso que nos cupa se precluyo este caso al no encontrar méritos en la responsabilidad del señalado WILMER ANDRES GONZALEZ MUÑOZ.

La preclusión es una institución del Derecho Procesal Penal que se encuentra regulada en los arts. 331 y 335 del Código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004). La definición de la preclusión se encuentra en el art. 331 del mismo código, que señala que “En cualquier momento, el fiscal solicitará al juez de conocimiento la preclusión, si no existiere mérito para acusar.” Y las razones por las cuales el Fiscal no encuentre mérito para acusar no son aquellas que el considere, sino que se encuentran en la ley y son de carácter taxativo, es decir, son y esas puntualmente. Dichas cúsales están contenidas en el art. 332.

9- HECHO NOVENO. NO ES CIERTO, Adicionalmente, en el ya mencionado informe de reconstrucción del accidente de tránsito, el perito logra determinar que realizado el análisis técnico, se estableció que “(...) considerando la invasión del carril del taxi Vs micro bus, es derivable que con una menor velocidad del

vehículo de placas VDM783, puede que si hubiera generado el siniestro eventualmente; PERO NO con las consecuencias, FRENTE A ESTE HECHO, puesto que podrían existir dos cosas, si el señor no invade el carril no hubiese pasado nada y si el vehículo microbús estaba parado pues tan poco hubiese sucedido nada, en este caso la responsabilidad es de quien no respeta la señal de tránsito y asume su propio riesgo exponiendo no solo la vida propia sino la de los ocupantes o pasajeros por tratarse de un vehículo de servicio público. El código nacional de tránsito en su artículo 131 numeral **D.7. Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.**

- 10- AL HECHO DÉCIMO. LO QUE SE PRUEBE ya que el micro bus iba por su carril derecho y quien debió cambiar de carril era el señor JOSE FERNEY LEON DUARTE, es decir hipotéticamente si estuviera en un abismo según el demandante el señor WILDER ANDRES GONZALEZ, debía mandarse al abismo para darle campo a quien no respeta las normas de tránsito y otro sería el suceso, que estaríamos dirimiendo.
- 11- AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. CIERTO La propiedad del vehículo de placas VDM783, para la fecha del siniestro figuraba en cabeza de la señora MARÍA DEL CARMEN MÚÑOZ.
- 12- AL HECHO DECIMO SEGUNDO. - DESCONOZCO.
- 13- AL HECHO DÉCIMO TERCERO. DESCONOZCO.
- 14- AL HECHO DÉCIMO CUARTO. - La acción se encuentra prescrita de cuerdo a la lectura del art. 2358 del Código Civil colombiano; lo que se pueda probar teniendo en cuenta que la fiscalía general de la Nación precluyo el caso y al no existir responsabilidad estaría prescrita la reclamación porque tenia tres años a partir de la perpetración del hecho y ya pasaron 10 años
- 15- AL HECHO DÉCIMO QUINTO. - CIERTO

II De la defensa.

EXCEPCIONES DE MERITO

Con base en lo dispuesto en el artículo 96 del Código general del proceso, y reservándome el derecho de otras excepciones, solicito lo siguiente señor Juez:

PRIMERA: Culpa exclusiva de la víctima Esta figura exagerativa, exige la aplicación de la siguiente lógica; Que quien concurre por su comportamiento en acción u omisión, con culpa o sin ella, a la producción de hecho causante del daño, debe asumir la consecuencia de su actuar.

En nuestro derecho positivo existen dos normas fundamento de ello, el Artículo 2357 del Código Civil, que textualmente indica, "ARTICULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente." y el Artículo 70 de la Ley 270 de 1996 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que establece, "ARTÍCULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley...". Como se pone de manifiesto, el hecho o culpa de la víctima como causal de exoneración de acuerdo con lo establecido en el artículo 2357 del código civil, no debe ser necesariamente culposo, a diferencia de la causal de exoneración que se establece en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 y que solo es aplicable al régimen especial regulado por tal Ley.

Por lo anterior la causal de exoneración del presente litigio dependerá del menester del Código Civil, pues no por menos, el Consejo de Estado en alguna jurisprudencia ha confirmado lo manifestado en la citada norma.

La exigencia de un comportamiento culposo para que sea considerado como exoneratorio se ha venido atenuando, teniendo en cuenta dos factores así:

1 Se requiere de una coparticipación o una con causalidad que, desde el punto de vista objetivo, sea eficiente y determinante de forma parcial o total para la producción de daño.

2. Existen eventos en los que quienes se exponen a los daños son personas que no tienen capacidad de auto determinarse, como

los menores, dementes o personas con alguna perturbación mental transitoria, o quien obra por intimidación o coacción.

De igual forma al hacer un análisis de las circunstancias de modo tiempo y lugar donde se presentaron los hechos, una vía destapada no impide su transitar pues es conocido por todos que hay muchas vías en la zona urbana en mal estado y no por ello hay que irrespetar las señales de tránsito. Pero cuando un conductor decide invadir carril y no conservar el carril que tiene para su desplazamiento asume su propio riesgo y consecuencia, no puede pensar que el otro conductor se salga de la vía para darle paso, ya que se presume que el taxi iba a ocupar su carril, pero no lo hizo y debía desocupar su carril, y quien venia bajando y conservando su derecha como lo establece el código nacional de tránsito ley 769 de 2002.

Así las cosas, le solicito a este despacho se tenga en cuenta que las causales exclusivas de responsabilidad y el nexo de causalidad del hecho sucedido. Como ha establecido la corte "Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad".

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002 dijo el Consejo de Estado: "El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado..."². La posición de principio reseñada no impide afirmar que el mismo Consejo

de Estado ha aceptado morigerar en favor del accionante la obligación de probar el nexo de causalidad. Es lo que ocurre en algunos casos en los que se debate la responsabilidad médica cuando las especiales circunstancias determinadas por el alto contenido técnico y científico que rodea algunas áreas de la medicina, dificultan la demostración con exactitud que un daño es el resultado del ejercicio de la actividad médica. En sentencia del 3 de mayo de 1999 el Consejo de Estado mencionó en apoyo de la doctrina:

Así las cosas, queda claro que El nexo de causalidad, entendido como la “necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido”¹, es uno de los presupuestos fundamentales para la prosperidad de cualquier pretensión indemnizatoria en el marco de la responsabilidad civil. El demandante no logra probarla pues se observa que el informe de accidente de tránsito N° A 1391146, EN LAS PROBABLES CAUSAS DEL SINIESTRO DETERMINA LA AUTORIDAD DE TRANSITO, COMO HIPOTESIS “los hechos se presentan cuando un taxi subiendo sobre la diagonal 73 C y a la altura de la Transversal 73 F, sector del barrio Sierra Morena, al parecer para evitar la presencia de unos huecos, decide tomar el sentido contrario a la calzada, y viene bajando a alta velocidad un micro bus el cual chocó de frente con el taxi generando un arrastre que lo devolvió a una distancia considerable el conductor del taxi fallece en el acto, y queda aprisionado al interior del vehículo, se valora medicamente al conductor del colectivo y su acompañante, no ameriten traslado a centros médicos y lo firma el señor IT FREDY EDWIN GOMEZ JIMENEZ, CC N° 79.656.588 de Bogotá”,

Así demostramos que la probable causa de la colisión el día 10/10/2013, entre el vehículo de placas VDM873, y el taxi de placas SIE 187 donde se movilizaba el extinto señor JOSE FERNEY LEON DUARTE, pues de su actuar fue quien genero el siniestro en la fecha y como quiera que mi poderdante no tuvo a quien reclamar la responsabilidad por los daños causados a por culpa del extinto debió asumir la perdida y daños causados por la conducta irresponsable de conductor del taxi de placas SIE 187,

Frente al hecho del accidente presentado como lo establece el artículo 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento. Ley 769 2002 articulo 61, de esta forma se puede demostrar que la responsabilidad del accidente fue causada por el señor JOSE FERNEY LEON DUARTE el día 10 de octubre de 2013, en la vía sierra morena a la altura de la diagonal 73 C, cuando al

MANIOBRAR EN CONTRAVIA Y SUPERAR EL RIESGO, asumiendo su responsabilidad y chocar de frente con un autobús que venía por su carril y cumpliendo las normas de tránsito.

Por lo anterior le solicito señor Juez que las

PRETENSIONES

PRIMERO: QUE NO SE DECLARE CIVILMENTE RESPONSABLE A MI REPRESENTADA, pues como se menciona en la presente contestación, el accionante no probó el nexo causal y la responsabilidad de mi cliente en el daño que reclama.

SEGUNDO: QUE NO SE CONDENE CIVIL MENTE a mi representada, pues es una empresa cooperativa y los asociados no tienen responsabilidad de la conducción de un vehículo que no respeta las señales de tránsito, debido a que su titularidad de dueña del vehículo es otra persona por tal motivo, no la hace responsable del hecho, puesto que ella solo da un despacho a la buseta de placas VDM 783, donde el conductor se encuentra legalmente vinculado a la empresa y para esa fecha era el señor WILMER ANDRES GONZALEZ MUÑOZ, quien cancelaba una cuota de arrendamiento diario por usar este vehículo de servicio público que es productivo, para el propietario y no para la empresa.

TERCERO: QUE NO SE CONDENE a mi representada, al pago de ningún tipo de indemnización reclamados por el accionante en sus pretensiones, al quedar demostrado que la responsabilidad fue exclusiva del hoy occiso JOSE FERNEY LEON DUARTE, como ha quedado demostrado en el proceso.

PRUEBAS Y ANEXOS

Este representante se opone, expresamente a nombre de mis poderdantes, a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas. Que existió un proceso ante la fiscalía General de la Nación donde se investigó y se precluyó al no existir merito para imputar cargos a la presunta culpabilidad del enjuiciado y que no se demostró la culpabilidad del señor WILDER ANDRES GONZALEZ MUÑOZ. Como responsable del hecho, como tampoco la de ningunos de los demandados.

Se tenga en cuenta la probable causa seria de acuerdo con la Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte que contiene el Manual de diligenciamiento Informe Policial de Accidente Tránsito.

Probable causa 127 transitar en contravía, transitar una vía en sentido contrario de la circulación. Adicionalmente la hipótesis del informe de necropsia que determina al parecer para evitar la presencia de unos huecos, decide tomar el sentido contrario a la calzada, y viene bajando a alta velocidad un micro bus el cual chocó de frente con el taxi generando un arrastre que lo devolvió a una distancia considerable el conductor del taxi fallece en el acto, y queda aprisionado al interior del vehículo, se valora medicamente al conductor del colectivo y su acompañante, no ameritan traslado a centros médicos y lo firma el señor IT FREDY EDWIN GOMEZ JIMENEZ, CC. N° 79.656.588 de Bogotá”,

De igual forma en el informe ejecutivo en la evidencia 3 realizado por policía omega tres laboratorios de criminalística establece en evidencias físicas se observa huella de “arrastre metálico aceitoso del vehículo al momento del impacto, llama la atención de que esta huella se observa en curva se tatúa en dirección contraria al sentido de la circulación de la vía comprometida”. Con ello se puede determinar que el hecho se presentó por que el conductor del vehículo de placas SIE-187, se movilizaba en contravía y puso en peligro su propia vida. Permitiendo evidenciar que no existió responsabilidad por parte de mis poderdantes WILDER ANDRES GONZALEZ Y MARIA DEL CARMEN MUÑOZ.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

TESTIMONIALES:

Sírvase señor Juez, recepcionar la declaración testimonial de las siguientes personas todas mayores de edad, para que bajo la gravedad del juramento depongan lo que les conste de los hechos de la presente demanda, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 212 y siguientes del código general del proceso:

1- PEDRO ANTONIO GOMEZ BUITRAGO mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía 80.266.452 de Bogotá, quién podrá ser notificado en la

carrera 20 N° 67-36 sur Barrio San Francisco, de la ciudad de Bogotá.
Tel 3182319824, cuando el despacho estime conveniente.

2. MARIA DEL CARMEN MUÑOZ, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con cedula de ciudadanía 39.716.583 de Bogotá, quién podrá ser notificada en la dirección calle 69 B N° 17 m-39 sur barrio lucero medio. Teléfono 3213245795.

3. WILMER ANDRÉS GONZÁLEZ MUÑOZ, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de Ciudadanía N° 1.033.691.283 de Bogotá, quién podrá ser notificada en la dirección calle 69 B N° 17 m-39 sur barrio lucero medio, teléfono 3176259446.

4- el señor GILBERTO CASTRO identificado con cedula de ciudadanía N° 4.121.117 de Gachantiva Boyacá, Direccion Diagonal 18 A sur N° 18 G-03 Barrio el Tesoro.

5 al señor JAIME GONZALEZ PEDRAZA, CC N° 80.363.161 de Bogotá, Direccion Calle 69 F N° 73 J- 34 sur.

6- a la señora ADRIANA MILENA VERA GUZMAN, CC N° 1.024.529.004 de Bogotá, se ubica en la calle 69 N° 76-18 sur.

FUNDAMENTO DE DERECHO

La presente demanda se contesta bajo lo establecido en el artículo 96 del código general del proceso y subsiguientes.

NOTIFICACIONES

Mi representada, en la calle 50 N° 36-24 sur Bogotá

El suscrito, en la Calle 50 N° 36-24 sur Bogotá

Del Señor Juez



Abogado JOSE ROGELIO MONROY CARDENAS

CC. N° 80.385.068 del Colegio Cundinamarca

Tarjeta Profesional N° 236-234 del Consejo Superior de la Judicatura

Parte demandada COOTRANSBOLIVAR LTDA.

RESPUESTA A DEMANDA. PROCESO 2021-00428

JOSE MONROY <jose.solucionesjuridicas@gmail.com>

Mié 15/03/2023 5:04 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ASUNTO	CONTESTACION DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA
CLASE PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
RADICADO	2021-00428
DEMANDANTE	MARÍA YOLANDA TOCUA Y GIOVANNY ANDRÉS LEÓN TOCUA
DEMANDADOS	COOTRANSBOLIVAR LTDA EN LIQUIDACION NIT 800089509-1

AGRADEZCO SU ATENCIÓN DR QUEDO PENDIENTE DE CONFIRMAR RECIBÍÓ.

JOSE ROGELIO MONROY CARDENAS

Representante Legal CootransBolivar Ltda en Liquidacion.

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 31 de marzo de 2023

TRASLADO No. 002/T-002

PROCESO No. 11001310302520210042800

Artículo: 370

Código: Código General del Proceso

Inicia: 10 de abril de 2023

Vence: 14 de abril de 2023

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretaria